



# Consúltele al experto LGBT



La justicia  
es de todos

Minjusticia



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA



COLOMBIA DIVERSA



**Wilson Ruiz Orejuela**

*Ministro de Justicia y del Derecho*

**Francisco José Chau Donado**

*Viceministro de Promoción de la Justicia*

**Diego Gerardo Llanos Arboleda**

*Director de Justicia Formal*

**Tatiana Romero Acevedo**

*Coordinadora Grupo de Fortalecimiento  
a la Justicia con Enfoque de Género*

**USAID Colombia**

**Lawrence J. Sacks**

*Director USAID Colombia*

**Elizabeth Ramírez**

*Directora Oficina de Democracia,  
Derechos Humanos y Gobernabilidad*

**Amalia Eraso**

*Gerente del Portafolio de Justicia*

**Autores 2a Edición:**

**Tatiana Romero Acevedo**

*(Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Justicia Formal)*

**Melissa María Moore**

*(Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Justicia Formal)*

**Beldys Hernández, Luis Eduardo Fernández, Juan Felipe Rivera y  
Carlos Mantilla, profesionales en derecho, y Anayibe Ardila, voluntaria**

*(Organización Colombia Diversa)*

Diseño y Diagramación Colombia Diversa

2021

El Ministerio de Justicia y del Derecho junto con Colombia Diversa, con el apoyo del Programa de Justicia para una Paz Sostenible de USAID, creemos en el potencial transformador del derecho a través de la aplicación diaria que realizan las personas que laboran en las diferentes instituciones públicas que prestan servicios relacionados con el derecho de acceso a la justicia y su articulación con las organizaciones o representantes de la sociedad civil.

Por ello, ponemos a su disposición la segunda edición del documento “Consúltele al experto LGBT” en el que a través de preguntas y respuestas se explica quiénes son las personas a las que hace referencia la sigla LGBT, así como las normas y sentencias que han reconocido sus derechos y que son parte integral del ejercicio de la función pública.

Recuerde que sus actuaciones involucran la posibilidad de que un colombiano o colombiana, vea respetados sus derechos a la igualdad, a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad; lo que construye Paz.





# Menú

I	CONCEPTOS BÁSICOS	7
II	AFIRMACIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO	13
III	EXPRESIÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO	18
IV	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	22
V	MATRIMONIO	26
VI	UNIÓN MARITAL DE HECHO	36
VII	SUCESIONES	41
VIII	REGISTRO DE NIÑOS	45
IX	ADOPCIÓN	51
X	PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR	55
XI	PENSIONES	59
XII	INSCRIPCIÓN DE LA PAREJA COMO BENEFICIARIA EN SALUD	63
XIII	ALIMENTOS	66
XIV	CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD	68
XV	DERECHO LABORAL	72
XVI	DERECHOS EN CÁRCELES	76
XVII	BULLYING O MATONEO ESCOLAR	79
XVIII	MEDIDAS DE REPARACIÓN A PERSONAS LGBT VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO	85



I.

# CONCEPTOS BÁSICOS



# I. CONCEPTOS BÁSICOS <sup>1</sup>

## 1. ¿Qué es la perspectiva de género?

La perspectiva de género, se refiere al análisis de las dinámicas que existen en la sociedad frente a los roles que se desempeñan y que han sido asignados tanto a hombres como mujeres, y cómo estos influyen en el acceso de estos a bienes, servicios, derechos, e incluso a la justicia.

Con la aplicación de esta perspectiva se busca reconocer las desigualdades que se presentan entre hombre y mujeres en determinados contextos. Un ejemplo de su aplicación es el desarrollo de políticas públicas que diferencien los efectos de las medidas para hombres y mujeres, así como el desarrollo de mecanismos que les permitan acceder a los mismos beneficios, bienes, oportunidades, entre otros, reconociendo las posiciones de desigualdad real en que se encuentran.

Sin embargo, se debe entender que igualdad no quiere decir que un hombre es igual a una mujer y una mujer igual a un hombre, se refiere a que independientemente del género que tenga una persona, debe poder acceder a los mismos tratos y beneficios.

## 2. ¿Qué es sexo?

El sexo se refiere a las características fisiológicas y sexuales con las que nacen las personas, y a partir de las cuales se le identifica como niño o niña. El sexo, en vez de ser un hecho biológico innato, se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales de la persona<sup>2</sup>.

---

1- Las definiciones realizadas en esta sección son desarrolladas por Colombia Diversa a partir del documento Conceptos Básico relativos a personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- CIDH disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html> y de los Principios de Yogyakarta, disponible en <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/2> -“De ahí que la discusión del género no termina con el sexo asignado, sino que es una compleja interrelación entre tres ejes: i) el cuerpo de cada persona, su experiencia con este, cómo la sociedad le asigna géneros a los cuerpos con base en los órganos reproductivos y cómo esta interactúa entre sí con base en los cuerpos; ii)[la] identidad, que comprende la concepción interna y el sentimiento de cada individuo de sentirse como hombre o mujer, en el sentido de una armonía interior entre quienes internamente sienten y saben que es cada uno;

### 3. ¿Qué es género?

Género hace referencia a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada, en una época determinada, considera apropiados para hombres y mujeres. Es una construcción social y cultural que asigna a las personas unos roles y conductas esperadas dependiendo de si se es hombre o se es mujer, a través de la cual se define socialmente qué se entiende por femenino y por masculino en cada sociedad.

### 4. ¿Cuál es la diferencia entre identidad de género, orientación sexual y expresión de género?

Identidad de género: término empleado para referirse a cómo una persona se identifica a sí misma. En otras palabras, cómo una persona se autoreconoce, bien puede ser como hombre o mujer, y esto es independiente del sexo biológico que le fue asignado al momento de nacer.

Orientación sexual: atracción sexual de las personas, que puede ser de su sexo opuesto (heterosexual), a su mismo sexo (homosexual) como las lesbianas y los gays, o a ambos sexos (bisexual) e, inclusive, de ningún sexo (asexual), ya que es posible que una persona no se encuentre atraída sexualmente hacia otras personas.

Expresión de género: término empleado para referirse a cómo una persona expresa su género hacia el mundo y hacia las otras personas. Es decir, cómo una persona exterioriza su forma de ser, por medio de su comportamiento, forma de vestir, hablar, entre otros.

### 5. ¿Quiénes se conocen como las personas cisgénero?

Las personas cuya identidad de género corresponde con el sexo asignado al nacer de acuerdo con los parámetros culturales. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”.

---

ii)[la] identidad, que comprende la concepción interna y el sentimiento de cada individuo de sentirse como hombre o mujer, en el sentido de una armonía interior entre quienes internamente sienten y saben que es cada uno; y iii) Finalmente, la manifestación o expresión, que consiste en la forma en que cada individuo presenta su género al mundo, a la sociedad, culturalmente, en su comunidad o en su familia, así como la manera que interactúa con su propio género y lo va moldeando con el paso de los años, en un proceso de constante desarrollo” Corte Constitucional [T-675 de 2017](#).

## 6. ¿Qué es la heteronormatividad?

Es el sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

## 7. ¿Quiénes se conocen como las personas trans?

El término persona trans también puede ser utilizado por alguien que no se identifica con el género atribuido socialmente a su genitalidad.

El término mujeres transgénero, se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer, fue masculino mientras que su identidad de género es femenina.

El término hombres trans, se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer, fue femenino mientras que su identidad de género es masculina.

Otras expresiones que se suelen usar para referirse al grupo de personas trans son las siguientes:

Transexual: para referirse a las personas que ya culminaron el tránsito de un género a otro, lo que generalmente implica algún tipo de cirugía de reasignación de sexo.

Travesti: para referirse a las personas que se visten y usan accesorios típicos del género contrario, pero lo importante frente a este término es la temporalidad, debido a que las personas travestis no permanecen todo el tiempo con el vestuario del género opuesto.

## 8. ¿A qué se refiere la expresión “sexualidades e identidades no normativas”?

Esta expresión se utiliza para referirse a los ejercicios de la sexualidad y las expresiones identitarias que no corresponden con el estándar cultural heterosexual asignado a las relaciones entre hombres y mujeres, por ejemplo las identidades trans, las lesbianas entre otras que desafían las normas tradicionales del género.

## 9. ¿Qué se entiende por Discriminación Basada en Género?

La discriminación es toda acción u omisión de una persona o grupo de personas que busca excluir, rechazar o generar un trato desigual respecto de otras, por su pertenencia a determinado sexo, raza, religión, orientación sexual entre otras y que puede incluir el uso de la violencia física o la amenaza de ésta.

La discriminación basada en género se presenta cuando el trato diferenciado tiene como motivo la no correspondencia de las personas con las normas sociales que dictan la relación sexo-género-deseo.

Todo acto de discriminación constituye una violación a los derechos a la dignidad humana, a la participación y a la igualdad, que se genera a partir de un imaginario de superioridad y poder de un grupo sobre otro, como consecuencia de la existencia de características que se entienden conllevan a un lugar privilegiado en determinada sociedad.

Lo anterior, trae como consecuencia que quienes no comparten esas características generadoras de poder, sean percibidos como inferiores, situación que se acompaña de actitudes de exclusión, rechazo, censura, prejuicios, estereotipos, deshumanización, invisibilización e instrumentalización para alcanzar propósitos anhelados por quienes ostentan superioridad.

A partir de 2011, mediante la [Ley 1482](#)<sup>3</sup>, la discriminación es delito en Colombia.

## 10. ¿Qué es violencia por prejuicio?

Es la agresión que se encuentra motivada por el incumplimiento al orden cultural establecido de sexo y género, que considera que los hombres son superiores a las mujeres, que las relaciones heterosexuales son las únicas legítimas, y que existe una única correspondencia biológica entre los genitales, el sexo y el género.

Esta violencia que se ejerce contra las personas LGBT busca reafirmar

---

3- Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.

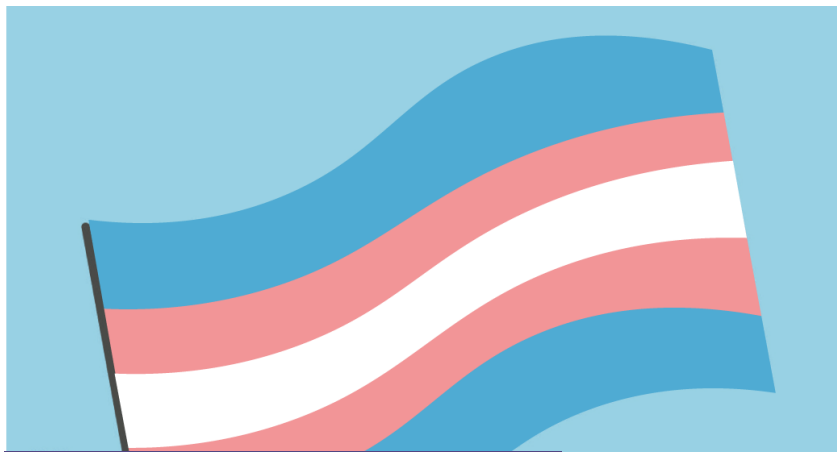
que no son deseables ni iguales a quienes sí cumplen con los parámetros heterosexuales y cisgénero. Por ello, los actos de violencia contra ellas pueden tener dos usos distintos: (i) mantener a estas personas en una posición subordinada, puesto que su diferencia se considera tolerable y necesaria para mantener el orden social, es decir, un uso jerárquico de la violencia; o (ii) eliminar a estas personas cuando se considera que su diferencia es intolerable y contraria al orden social, es decir, un uso excluyente de la violencia<sup>4</sup>.

De allí que, la violencia por prejuicio hacia las personas LGBT se pueda entender como una forma de violencia basada en género ya que es “impulsada por el deseo de castigar a las personas cuyo aspecto o comportamiento parece desafiar los estereotipos de género”<sup>5</sup>.

---

4 - Gómez, María Mercedes. (2008). Violencia por prejuicio. En C. Motta, & M. Sáenz, La mirada de los jueces, tomo 2. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University College of Law, Centre of Reproductive Rights.

5 - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH. (2015). Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. A/HRC/19/41.



## AFIRMACIÓN

## DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO



## II. AFIRMACIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

### 1. ¿Es posible cambiar el componente sexo tanto de la cédula como del registro civil de nacimiento?

Si, en Colombia es posible cambiar el componente sexo de la cédula de ciudadanía y del registro civil. Antes, para poder realizar tal cambio era necesario acudir al juez y contar con acompañamiento médico y psicológico. Sin embargo, con el [Decreto 1227 de 2015](#)<sup>6</sup> se generó un nuevo mecanismo expedito ante notarías, para poder realizar la corrección.

### 2. ¿Para realizar el cambio del componente sexo en mi registro civil de nacimiento es necesario algún diagnóstico médico de disforia de género<sup>7</sup>?

No, bajo el [Decreto 1227 de 2015](#) no es necesario ningún tipo de diagnóstico médico.

### 3. ¿Cuál es el procedimiento que debo realizar para poder modificar el componente sexo en mi registro civil de nacimiento?

Lo primero que se debe realizar es presentar una solicitud por escrito ante cualquier notaría, en la cual esté la designación del notario a quien se dirige, así como el nombre y número de cédula de la persona que está solicitando la corrección del componente sexo.

De igual forma, se debe presentar la siguiente documentación:

1. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía.

---

6- Por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

7- También denominado incongruencia de género es un diagnóstico que se usaba en salud para las personas que manifestaban angustia porque su identidad de género difería del sexo asignado al nacer. Diagnóstico que en el 2018 dejó de ser considerado por la OMS como una enfermedad. <http://uvsalud.univalle.edu.co/comunicandosalud/wp-content/uploads/2018/06/19.06.18-La-nueva-mirada-de-la-OMS-a-la-incongruencia-de-g%C3%A9nero.pdf>

**3.** Declaración realizada bajo la gravedad de juramento, en la cual se deberá indicar su voluntad de realizar la corrección de la casilla del componente sexo en el Registro del Estado Civil de Nacimiento.

La declaración hará referencia a la construcción sociocultural que tenga la persona de su identidad sexual.

#### **4. ¿Para poder realizar el cambio del componente sexo en mi registro civil de nacimiento, es necesario que haya empezado algún tipo de tratamiento médico para el cambio de sexo?**

No, en el Decreto 1227 de 2015 se establece que no se podrá solicitar ningún otro tipo de documento o procedimiento, diverso a los mencionados en el punto anterior. (Copia del registro civil de nacimiento, copia de la cédula de ciudadanía y declaración juramentada de la voluntad de la persona para realizar la corrección del componente sexo).

#### **5. ¿Cuántas veces puedo corregir el componente sexo de mi registro civil de nacimiento?**

En el Decreto 1227 de 2015 se establece que sólo es posible corregir el componente sexo dos (2) veces y que no se podrá pedir la corrección dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la escritura pública expedida por el notario en la cual se realiza la primera corrección.

#### **6. ¿Puedo cambiar el componente sexo del registro civil de nacimiento siendo menor de edad?**

Si. La Corte Constitucional a través de las sentencias [T-498 de 2017](#), [T-675 de 2017](#) y [T-447 de 2019](#), estableció que las y los menores de edad pueden realizar el cambio del componente sexo en su registro civil de nacimiento, reconociendo su capacidad evolutiva y el derecho que tienen al libre desarrollo de su personalidad, que incluye el desarrollo de su identidad de género.

De acuerdo con estas decisiones, la Superintendencia de Notariado y Registro profirió la instrucción administrativa No. 01 del 13 de enero de 2020<sup>8</sup>, en la que estableció que para realizar el cambio de sexo siendo la persona menor de edad, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Reconocimiento del niño, niña o adolescente como sujeto tutelar de derechos.
2. Consideración de sus capacidades evolutivas.
3. La superación del umbral sobre la comprensión del concepto de identidad de género (5 a 7 años).
4. Copia simple del registro civil de nacimiento.
5. Copia simple de la tarjeta de identidad (en aquellos casos en que el niño, niña tenga cumplidos los 7 años).
6. Declaración del niño, niña o adolescente en la que manifieste que su decisión es libre, informada y cualificada. En particular, según lo dispuesto por el órgano constitucional, frente a la solicitud de cambio deberá establecerse que está desprovista de coacción, sea voluntaria y no impuesta por un tercero, y que se emita con base en el conocimiento previo y suficiente sobre las implicaciones de la medida.

Adicionalmente, el Notario/a deberá:

- Verificar que la manifestación de la voluntad que haga la persona menor de edad en cada uno de los casos, sea libre (sin coacción, fuerza o interferencia indebida), informada y con comprensión de sus implicaciones (alcance).
- Y en ningún caso podrá exigir documentación o pruebas adicionales.

**Nota:** En el caso en que la representación legal de la persona menor de edad esté a cargo de un tutor, un defensor o un comisario de familia, no se podrá adelantar el procedimiento ante Notaría sino que deberá ser ante Juez, a quien le corresponderá establecer la procedencia del trámite.

## 7. ¿Puedo solicitarle a la EPS los tratamientos y eventuales procedimientos quirúrgicos para la reasignación de sexo?

Sí, las EPS tienen el deber de permitir el acceso a los servicios de salud a las personas trans para que puedan realizar su tratamiento de reasignación y reafirmación sexual.

---

8 - Aquí se puede consultar la instrucción en mención:

[https://www.supernotariado.gov.co/files/instruccion\\_admin/instruccion\\_admin-254-2020081892352.pdf](https://www.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-254-2020081892352.pdf)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia [T - 771 de 2013](#) reconoció el derecho de las personas trans a acceder a los servicios de salud de manera integral; en la sentencia [T-876 de 2012](#), reconoció y protegió el derecho a la salud y el cambio de sexo, el cual debe estar cubierto por el Plan Obligatorio de Salud (POS) de las EPS<sup>9</sup>.

Pronunciamientos que han sido reafirmados en diversas sentencias por parte de la Corte Constitucional, entre las cuales están las providencias [T-552 de 2013](#), [T-263 de 2020](#), [T-421 de 2020](#), entre otras.

## **8. ¿En caso que me sean negados los tratamientos médicos de reasignación de sexo, qué puedo hacer?**

Puede interponer un derecho de petición dirigido a la EPS para conocer los motivos por los cuales no llevan a cabo el tratamiento respectivo. En caso de que no se brinde una respuesta objetiva, no se obtenga respuesta alguna, o de se presenten negaciones recurrentes, se puede acudir a la acción de tutela contra la EPS .

## **9. ¿Las mujeres trans deben prestar el servicio militar?**

No, la Corte Constitucional en la Sentencia [T-476 de 2014](#), precisa que las mujeres trans no son destinatarias de las reglas que rigen el servicio militar obligatorio. Adicionalmente, afirma que si una persona se reconoce como mujer trans y construye su identidad en la vida pública y social como tal, exigir un requisito propio del género con el cual no se identifica, como es adquirir la libreta militar, desconoce su derecho a desarrollar su identidad de género, es decir, a auto determinarse.

## **10. ¿Las personas Trans migrantes pueden acceder a los tratamientos médicos de reasignación de sexo?**

Sí, una vez haya regularizado su situación migratoria, puede afiliarse a una EPS, la cual está obligada a ofrecer los tratamientos médicos y quirúrgicos de reasignación de sexo.

---

9 - Sentencias

[T - 771 de 2013](#), [T-876 de 2012](#), [T-552 de 2013](#), [T-263 de 2020](#), [T-421 de 2020](#).



**EXPRESIÓN DE LA  
ORIENTACIÓN SEXUAL  
O IDENTIDAD DE GÉNERO**

### III. EXPRESIÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO

#### 1. ¿Cómo deben ser asumidas las decisiones de una persona en relación con su identidad de género y orientación sexual?

Con respeto, sin intromisiones innecesarias y desde el reconocimiento como persona con igual dignidad y derechos.

Las decisiones que una persona adopta para sí en relación con su identidad de género y orientación sexual, forman parte del núcleo esencial de sus derechos a la dignidad, libertad, autonomía e intimidad tanto personal como familiar. Así, resulta contrario a los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, cualquier conducta de un tercero encaminada a privilegiar determinada identidad de género u orientación sexual, o a imponer sanciones porque una persona no sigue la conducta mayoritaria en relación con éstas.

Es decir que, tener una opción sexual o de género diferente de la heterosexual y cisgénero, no puede ser motivo de un trato excluyente, la negación de un servicio, de la configuración de una falta disciplinaria, sanciones o un trato degradante, ya que esto sería discriminación<sup>10</sup>.

#### 2. ¿Qué debo hacer si me niegan la entrada a un lugar en razón de mi sexo, orientación sexual o identidad de género?

1. En este caso, usted debe acudir a la autoridad policial (policía uniformado que se encuentre cerca del lugar y que acuda a su llamado), para poner en conocimiento el hecho, por tratarse de una infracción al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Art.93.14 ([Ley 1801 de 2016](#)).

---

10 - Corte Constitucional, sentencias [C-481 de 1998](#), [C-075 de 2007](#), [T-909 de 2011](#), [C-071 de 2015](#), [T-030 de 2017](#), [T-141 de 2017](#), [T-335 de 2019](#).

2. Él o los policías que conozcan lo sucedido, realizarán el siguiente procedimiento:

- Se abordará a la persona en el lugar del hecho, cuando sea posible, de lo contrario en el lugar donde la encuentren.
- Informará a la persona la infracción que presuntamente cometió. El presunto implicado tendrá que ser escuchado con el objetivo de que se defienda (puede utilizar medios de prueba para defenderse).
- La policía analizará los hechos y si hay lugar a ello, impondrá un comparendo con la medida correctiva que en este caso será de multa General tipo 4 equivalente a 32SMLMV<sup>11</sup>.

3. Después de que la autoridad policial imponga el comparendo, el infractor, en caso de que no esté de acuerdo, podrá presentar recurso de apelación para que el inspector de policía verifique las pruebas y confirme o revoque la medida.

En este caso se debe trasladar el expediente al inspector de policía dentro de las 24 horas siguientes y éste tendrá tres (3) días para resolver la apelación, en caso de que se presente.

### 3. ¿Qué debo hacer si me impiden besar o mostrar afecto a mi pareja por razón de mi orientación sexual, en espacios públicos o abiertos al público?

1. En este caso, usted puede acudir a la autoridad policial (policía uniformado que se encuentre cerca del lugar y que acuda a su llamado), para poner en conocimiento el hecho por infracción del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ([Ley 1801 de 2016](#), artículo 33.e.).

2. El o los policías que conozcan lo sucedido, se encargarán de verificar si efectivamente la conducta existió. En caso de que se tenga conocimiento comprobado (teniendo en cuenta los medios de prueba: informe de policía, documentos, testimonio, entrevista, inspección, peritaje) o que no exista duda de la infracción, la autoridad realizará el siguiente procedimiento:

---

11- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, artículo 180.

- Abordará a la persona que discriminó a la pareja en el lugar del hecho, cuando sea posible, de lo contrario en el lugar donde la encuentre.
- Informará a la persona la infracción que presuntamente cometió.
- El presunto implicado tendrá que ser escuchado con el objetivo de que se defienda (puede utilizar medios de prueba para defenderse).
- La policía analizará los hechos y si hay lugar a ellos impondrá comparendo, con la medida correctiva que en este caso será de multa General Tipo 1 equivalente a 5 SMLMV<sup>12</sup>.

**3.** Después de que la autoridad policiva imponga el comparendo, el infractor, en caso de que no esté de acuerdo, podrá presentar recurso de apelación para que el inspector de policía verifique las pruebas y confirme o revoque la medida.

En todos los casos que se imponga una medida correctiva se debe trasladar el expediente al inspector/a de policía, quien dentro de las 24 horas siguientes y éste tendrá tres (3) días para resolver la apelación, en caso de que se presente.

**TENGA PRESENTE:**

*Las expresiones de afecto entre personas del mismo sexo o parejas de personas trans, no pueden ser objeto de sanción legal, son un ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad<sup>13</sup>.*

---

12- Ibídem.

13- Así lo ha señalado la Corte Constitucional [T-909 de 2011](#), [T-335 de 2019](#) y lo expresa el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, artículo 33 parágrafo 2.

IV.

**VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR**



## IV.VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

### 1. ¿Existe la violencia intrafamiliar entre parejas conformadas por personas LGBTI?

Sí. Legalmente las Leyes de violencia intrafamiliar no diferencian a las personas por la orientación sexual o su identidad de género, sino por su pertenencia a un grupo familiar. Entendiendo como pertenecientes al grupo familiar los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en general todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la familia independientemente que tengan o no vínculos consanguíneos<sup>14</sup>.

**A partir de la [Ley 1959 de 2019](#)<sup>15</sup>, que modificó el artículo 229 de la [Ley 599 de 2000](#), se amplió el concepto y alcance de la violencia intrafamiliar:**

**“Artículo 229.** Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador

14 - Constitucional, sentencia [C-029 de 2009](#), Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

15 - Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la [Ley 599 de 2000](#) y la [Ley 906 de 2004](#) en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

**PARÁGRAFO 1o.** A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

- a. Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- c. Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d. Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

**PARÁGRAFO 2o.** A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo”.

## 2. ¿Si soy una persona migrante puedo denunciar o ser denunciado/a por violencia intrafamiliar?

Sí, en caso de personas migrantes también pueden ser víctimas o ser denunciados por violencia intrafamiliar, independientemente de su estatus migratorio.

## 3. Si soy una persona LGBTI y mis papás me quieren echar de la casa o no quieren pagar mis estudios por ser gay, lesbiana, bisexual o trans, ¿Qué puedo hacer?

Ser gay, lesbiana, bisexual o trans no exonera a sus padres de apoyarle en su sostenimiento y educación mientras usted es menor de edad o menor de 25 años si continúa estudiando<sup>16</sup>. Que sus padres se nieguen

a cumplir con sus obligaciones por ese motivo, es un acto de violencia intrafamiliar.

En este caso, puede acudir a la Comisaría de Familia y solicitar una medida de protección por violencia intrafamiliar.

Si usted es mayor de edad y no continúa estudiando, o es mayor de 25 años sin discapacidad que le impida valerse por sí mismo, en caso de continuar viviendo con sus padres, puede solicitar una medida de protección en relación con la convivencia, tenga presente que la obligación de sus padres de aportar a su educación y sostenimiento sólo se mantiene mientras no se pruebe que cuanta con medios para subsistir por sí mismo <sup>17</sup>.

---

16 - Código Civil Art. 413, Ley 1098 de 2006 Art.24, Corte Constitucional T-875 de 2003.

17 - Código Civil Art. 422, Corte Constitucional T-192 de 2008, T-854 de 2012.

V.



# MATRIMONIO

## V. MATRIMONIO

### 1. ¿Qué beneficios legales tiene el matrimonio?

Estar unida o unido a una persona a través del matrimonio, permite que<sup>18</sup>:

- La pareja sea beneficiaria en salud.
- En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, quien sobreviva tiene derecho a recibir la pensión que tenía quien falleció.
- Los hijos que existan dentro del matrimonio se presumen hijos de la pareja.
- El o la cónyuge heredan a su pareja en caso de fallecimiento, cuando no haya dejado hijos.
- Acreditar el estado civil sin necesidad de testigos o pruebas adicionales al registro civil de matrimonio.
- La pareja sea reconocida a nivel internacional como familia.
- Desde el primer día de matrimonio surgen los derechos patrimoniales entre la pareja.
- No exista obligación de denunciar un delito cometido por la pareja.

### 2. ¿Qué obligaciones genera el matrimonio?<sup>19</sup>

- Solidaridad, fidelidad, cuidado, ayuda, apoyo, y respeto mutuo en todas las circunstancias de la vida<sup>20</sup>.
- Obligaciones en virtud de las cuales un esposo o esposa puede ser beneficiario de su cónyuge en salud, pensiones, subsidio familiar, ser protegido de quedarse sin casa a través de figuras como la de afectación a vivienda familiar, e incluso reclamar alimentos de su cónyuge en caso de que éste no le provea lo que necesite para vivir.

---

<sup>18</sup> - [Código Civil Art.176](#) y siguientes; [Ley 100 de 1993](#), entre otras.

<sup>19</sup> - [Código Civil Art.176](#) y siguientes.

<sup>20</sup> - El artículo 176 del código civil las consagra así: Artículo 176. obligaciones entre cónyuges. Modificado art. 9º, [Decreto 2820 de 1974](#). El nuevo texto es el siguiente: Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

### 3. ¿Porqué las autoridades podrían rechazar una solicitud de matrimonio?

Los motivos para rechazar una solicitud pueden ser varios, entre estos:

- Presentar los documentos incompletos.
- Falta de la apostilla en caso de documentos procedentes del exterior.
- Los registros civiles de nacimiento tengan vigencia mayor a 3 meses<sup>21</sup>.
- Existencia de un matrimonio anterior, etc.

Lo que no puede ser un motivo para rechazar la solicitud de matrimonio, es que se trate de una pareja del mismo sexo, conformada por una o dos personas trans o la objeción de conciencia<sup>22</sup>.

### 4. ¿En dónde me puedo casar?

El matrimonio civil entre personas heterosexuales, lesbianas, gays o trans, se puede realizar en una Notaría o en un Juzgado Civil Municipal. En ambos casos tiene el mismo valor legal y reconocimiento.

<b>Diferencias en el matrimonio civil</b>		
	<b>Notaría</b>	<b>Juzgado Civil Municipal</b>
<b>Costo</b>	La Notaría cobra por los servicios.	Los trámites ante juzgado no tienen costo.
<b>Tiempo</b>	El tiempo que lleva realizar el matrimonio suele ser corto. En promedio no más de 20 días. Varía según la agenda del notario o notaría, y la fecha en que se desee realizar el matrimonio.	El tiempo que lleva realizar el matrimonio puede oscilar entre un mes o más, de acuerdo con la carga laboral del Juzgado.

**21 - Ley 962 de 2005.** Artículo 21. Parágrafo: Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses.

**22 - Corte Constitucional,** sentencia [C-577 de 2011](#), [SU214 de 2016](#)

<b>Lugar</b>	Se puede realizar en la notaría o fuera de ella. (Esto afecta el costo del matrimonio)	Se realiza en el despacho judicial.
<b>Registro civil de matrimonio</b>	Lo realiza la misma Notaría.	Luego de celebrar el matrimonio, es necesario acudir a una Notaría o Registraduría del Estado Civil para registrar el matrimonio.
<b>Época del año</b>	Se puede hacer cualquier día o fecha del año siempre y cuando se haya reservado la fecha con antelación.	No es posible a finales o inicios de año o en semana santa, ya que los juzgados se encuentran en vacancia judicial.

## 5. ¿Qué es el matrimonio igualitario?

Es la manera de referirse al matrimonio civil que se realiza entre personas del mismo sexo o entre personas trans. Se le dice igualitario para resaltar que es el mismo matrimonio que existe para las parejas heterosexuales, y por lo tanto, se debe aplicar el mismo procedimiento y solicitar los mismos requisitos.

Es de aclarar que en Colombia sólo existe un contrato de matrimonio y aplica para todas las parejas que quieran celebrarlo independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

## 6. ¿Me puedo casar con una pareja del mismo sexo en Colombia?

Sí, las parejas conformadas por dos hombres, dos mujeres, un hombre y una mujer trans, una mujer y un hombre trans o dos personas trans pueden contraer matrimonio civil, igual que puede hacerlo una pareja conformada por un hombre y una mujer<sup>23</sup>.

---

23 - Corte Constitucional sentencias [C-577 de 2011](#) y [Su-214 de 2016](#)

## **7. Si el matrimonio entre personas del mismo sexo se celebró en el exterior antes de que en Colombia se aceptara legalmente, ¿Debo casarme otra vez?**

No, en el caso de los matrimonios realizados en el exterior, no es necesario casarse de nuevo en Colombia, basta con realizar el registro del matrimonio de conformidad con la ley.

Para registrar el matrimonio puede acudir la pareja u otra persona a una Notaría, a la Registraduría Nacional del Estado Civil o a un consulado de Colombia en el exterior, y solicitar la inscripción de su matrimonio en el registro civil, aportando los siguientes documentos:

- Original del registro civil del matrimonio, certificado de matrimonio o su equivalente expedido por la autoridad ante la que realizó el matrimonio en el exterior. Documento que debe estar apostillado o legalizado.
- Copia de los documentos de identidad de la pareja con los que se identificaron en el matrimonio y el documento de identidad colombiano.

Desde el año 2010, todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten al mismo, pueden inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior<sup>24</sup>.

## **8. Si mi pareja es del mismo sexo ¿Me puedo casar en mi iglesia?**

El matrimonio por la iglesia o el credo religioso que la pareja profese, se encuentra fuera de la intervención del Estado.

Lo anterior quiere decir que, para que una pareja del mismo sexo pueda casarse, depende de las normas que cada credo tenga en relación con el matrimonio; por ejemplo, la iglesia presbiteriana acepta el matrimonio entre parejas del mismo sexo, en cambio la iglesia católica no.

---

<sup>24</sup> - [Ley 1395 de 2010](#). Artículo 118.

## 9. ¿Existen algunas notarías designadas para tramitar los matrimonios entre parejas del mismo sexo?

Después de la sentencia [SU-214 del año 2.016](#) de la Corte Constitucional, quedó claro que todas las notarías y juzgados civiles municipales están en obligación de celebrar el matrimonio civil entre parejas que así lo soliciten, independientemente del sexo de sus integrantes.

## 10. ¿Qué diferencias existen entre el matrimonio entre parejas del mismo sexo y parejas heterosexuales?

Ninguna. A pesar de que de manera habitual se le denomine como matrimonio igualitario, incluso el nombre que recibe debe ser el mismo: Matrimonio. En caso de que usted acuda ante una Notaría o Juzgado Civil Municipal solicitando un matrimonio y la figura que le ofrezcan se denomine diferente, por ejemplo unión solemne, constitución de sociedad patrimonial, contrato innominado, unión de parejas del mismo sexo, etc., no lo acepte.

Desde junio de 2013 las parejas del mismo sexo en Colombia pueden acceder en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales, al matrimonio civil, tal y como lo aclaró por la Corte constitucional en 2016<sup>25</sup>.

## 11. ¿Qué puedo hacer si antes del 2016 acudí a una notaría y el documento que me dieron fue un contrato de Unión Solemne?

En este caso, usted debe acudir a la Notaría y solicitar que sea tramitado como un matrimonio<sup>26</sup>. La Unión Solemne no ofrece ningún tipo de protección a las parejas que lo realizaron, ya que no aparece en ninguna disposición legal y no genera efectos jurídicos concretos.

La Corte Constitucional<sup>27</sup> en sentencia SU-214 de 2016 indicó que, a través de este tipo de contratos; (i) no se constituye formalmente una

---

25 - Corte Constitucional, sentencia [C-577 de 2011](#) y [SU-214 de 2016](#)

26 - Corte Constitucional, sentencia [SU-214 de 2016](#).

27 - *Ibidem*.

familia; (ii) no surgen los deberes de fidelidad y mutuo socorro; (iii) los contratantes no modifican su estado civil; (iv) no se crea una sociedad conyugal; (v) los contratantes no ingresan en el respectivo orden sucesoral; (vi) resulta imposible suscribir capitulaciones; (vii) no se tiene claridad sobre las causales de terminación del vínculo entre los contratantes; (viii) de llegar a establecer su residencia en otros países, las respectivas autoridades no les brindarían la protección legal que tienen los cónyuges, ya que no necesariamente a las uniones solemnes se les reconocen efectos jurídicos que tienen en el país en que se celebraron; y (ix) en materia tributaria no se podrían invocar ciertos beneficios por tener cónyuge o compañero permanente.

En conclusión, ningún contrato solemne innominado o atípico, celebrado entre parejas del mismo sexo, podría llegar a producir los mismos efectos que el matrimonio.

## **12. ¿El matrimonio con mi pareja del mismo sexo me permite adoptar?**

En Colombia una pareja unida a través del matrimonio o de la Unión Marital de Hecho (UMH), puede presentarse para adoptar un niño o niña. El hecho de que no se trate de una pareja heterosexual (que se trate de una pareja de mujeres, una pareja de hombres, una pareja conformada por dos personas trans o en la que uno de los miembros de la pareja sea trans), no es una razón para rechazar la solicitud de adopción. En todo caso, quienes deseen adoptar deben cumplir con los mismos requisitos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para las parejas conformadas por un hombre y una mujer<sup>28</sup>.

## **13. Si soy una persona trans, ¿Puedo contraer matrimonio en Colombia?**

Sí, las personas trans pueden contraer matrimonio en Colombia como cualquier pareja. De hecho, en la sentencia [SU-214 de 2016](#), la Corte Constitucional analizó el caso de una pareja en la que una de las personas era trans, y protegió el derecho de la pareja a unirse en condiciones de igualdad. Negar el matrimonio a una pareja por la identidad de género de uno o sus dos integrantes, es un acto de discriminación.

---

28 - Corte Constitucional, sentencias [C-071 de 2015](#), [C-683 de 2015](#).

29 - [Constitución Política de Colombia, Art.42](#)

## 14. Si ya tengo una Unión Marital de Hecho declarada ¿Es necesario que me case?

La decisión de contraer o no matrimonio, es de la pareja conjuntamente<sup>29</sup>. Si su preocupación es acerca de cuál de los dos vínculos les da más protección como pareja, ese sería el matrimonio. No obstante, es mejor analizar cada caso particular, y el objetivo que buscaría con el cambio del vínculo.

## 15. ¿Si declaro la Unión Marital de Hecho con mi pareja, es posible casarnos después?

Sí, desde que sea con la misma pareja, puede casarse sin ningún inconveniente. Tenga presente que si desea que los bienes adquiridos antes del matrimonio; y durante la Unión Marital de Hecho -UMH-, formen parte de la sociedad conyugal, podrán declarar previamente por escritura pública, que han tenido UMH y patrimonial, y que es su voluntad que los bienes integrantes de la sociedad patrimonial ingresen a la sociedad conyugal que surge con el matrimonio. Esta escritura se denomina “declaración de bienes de la sociedad patrimonial de hecho no declarada ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal”<sup>30</sup>. En esta se debe realizar un inventario de los bienes existentes.

## 16. ¿Qué es el divorcio?

El divorcio es el nombre que recibe el trámite legal para disolver el vínculo que se crea entre una pareja por el matrimonio civil. Tenga presente que en los casos de parejas con Unión Marital de Hecho, la figura legal para formalizar la terminación de dicha unión es la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho.

## 17. ¿Qué efectos legales acarrea el divorcio?

El divorcio implica la terminación del vínculo matrimonial entre la pareja, es decir que pasan de ser esposos a personas ajenas entre sí, salvo que existan hijos, caso en el que seguirá vigente únicamente su vínculo como padres o madres y se deben definir las obligaciones de alimentos, visitas y custodia frente a éstos.

---

<sup>30</sup> - Decreto 1664 de 2015, Art.2.2.6.15.2.6.1.

Con el divorcio se terminan las obligaciones entre la pareja como los alimentos, de tal forma que después de divorciados o divorciadas no es posible reclamar el cumplimiento de ninguna de estas obligaciones. La sociedad de bienes (sociedad conyugal) se cierra (se disuelve), es decir que los bienes o deudas que se adquieran luego del divorcio ya no van a formar parte de la sociedad conyugal. Se pierde el derecho a heredar a la expareja o a recibir la pensión de sobrevivientes.

Una vez divorciada la pareja, otro de los efectos, es el cambio del estado civil de casados a solteros. Divorciado no es un estado civil.

## **18. ¿Qué puedo hacer si yo quiero solicitar el divorcio y mi pareja no quiere? (Causales de Divorcio)**

Puede acudir por medio de apoderado ante un Juez de Familia y solicitar el divorcio invocando una o más de las causales<sup>31</sup> establecidas en la ley:

- Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
- El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
- La embriaguez habitual de uno de los cónyuges. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
- Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial. En caso que él o la cónyuge con enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, carezca de lo necesario para costear su subsistencia, puede solicitar al otro miembro de la pareja alimentos<sup>32</sup>.
- Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

---

<sup>31</sup> - Código Civil. Artículo 154. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992

<sup>32</sup> - Corte Constitucional. Sentencia C-246 de 2002.

- La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.  
El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste a través de una sentencia<sup>33</sup>.

## **19. Soy migrante, ¿Puedo acceder al matrimonio junto con mi pareja del mismo sexo?**

Sí, es posible acceder al matrimonio como pareja del mismo sexo en los mismos términos que para los ciudadanos colombianos. En caso de ser una pareja colombo extranjera, deben contar con los documentos necesarios, es decir, partidas de nacimiento apostilladas y con máximo 3 meses de antigüedad y contar con una situación migratoria regularizada. Si es una pareja conformada por dos personas extranjeras, adicional a los documentos anteriores, se debe acreditar su residencia en el país<sup>34</sup>.

---

33 - Corte Constitucional. Sentencia [C-589 de 2019](#).

34 - La ley colombiana se aplica tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia ([art. 18 del código civil](#))



## VI. UNIÓN MARITAL DE HECHO

### 1. ¿Qué es la Unión Marital de Hecho (UMH)?

La Unión Marital de Hecho es la misma unión libre, conformada por dos personas<sup>35</sup> que, sin estar casadas entre sí, crean una comunidad de vida permanente y singular, con el fin de cuidarse y protegerse mutuamente.

El nombre de unión marital de hecho se debe a la denominación dada por la ley<sup>36</sup>, que establece que su declaración formal se realiza a través de escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

### 2. ¿Qué beneficios tiene la Unión Marital de Hecho?

Es una figura que reconoce la existencia de vínculos familiares a partir de la convivencia de una pareja, sin necesidad de acudir a ningún contrato o convenio formal, ya que la unión existe desde el momento en que se da inicio a la convivencia, no desde el momento de su declaración formal. La declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho, ya sea a través de escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, permite a las parejas que viven en unión libre acceder a mecanismos de protección legal como el patrimonio de familia, la afectación a vivienda familiar, tener la calidad de heredero/a o recibir la porción conyugal en caso de fallecimiento de uno de los integrantes de la pareja, reclamar alimentos, el reconocimiento del derecho a la mitad de los bienes adquiridos durante la convivencia, la posibilidad de solicitar visa colombiana en calidad de compañero o compañera permanente, entre otros<sup>37</sup>.

---

[Código Civil, artículo 80.](#) <PRESUNCIÓN DEL ÁNIMO DE PERMANENCIA>. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y vecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

[Tratado de Montevideo, Ley 33 de 1992,](#) establece que “La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra”. (Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Uruguay y Perú)

35 - Corte Constitucional, sentencia [C-075 de 2007](#) y [C-029 de 2009](#).

[36 - Ley 54 de 1990](#), modificada por la [Ley 979 de 2005](#)

37 - Ley 54 de 1990 modificada por la [Ley 979 de 2005](#), así como Corte Constitucional sentencias [C-283 de 211](#), [C-238 de 2012](#).

### 3. ¿Cuál es la diferencia de la Unión Marital de Hecho con el matrimonio?

El matrimonio y la Unión Marital de Hecho son las dos figuras existentes en la ley colombiana, a través de las cuales se reconoce el carácter de familia a una pareja que de otra manera no tendría vínculos entre sí. El matrimonio se conforma a partir de la celebración de un contrato por el que dos personas acuerdan unir sus vidas, mientras que la Unión Marital de Hecho se construye a partir de la convivencia y de la voluntad de tener una comunidad de vida expresada en la vida cotidiana.

Diferencias		
Característica	Matrimonio	Unión Marital de Hecho (UMH)
<b>Inicia</b>	A partir de la firma del contrato de matrimonio.	Desde el primer día de convivencia.
<b>Ante quien se realiza</b>	Juzgado Civil Municipal, Notaría, o autoridad religiosa. Es decir que este puede ser civil o religioso.	Notaría, Centro de Conciliación o Juzgado de Familia del Circuito. Sólo puede ser civil.
<b>Nombre que reciben sus integrantes</b>	Cónyuges, esposos o esposas.	Compañeros o compañeras permanentes.
<b>Medios de prueba</b>	Con el registro civil de matrimonio	Por vía judicial probando la convivencia, con la declaración de la Unión Marital de Hecho. En caso de salud y pensiones se puede probar con testimonios, o declaraciones extrajudiciales.
<b>Efectos patrimoniales</b>	Desde el momento de la celebración del matrimonio.	Se presumen luego de 2 años de convivencia.
<b>Reconocimiento nacional</b>	En general, el matrimonio es reconocido en el exterior.	Su reconocimiento se limita a Colombia y su reconocimiento en el extranjero depende de que sea parecido a alguna figura de la legislación de ese país.
<b>Prevalencia</b>	El matrimonio prevalece sobre la Unión Marital de Hecho y en caso de existir una unión previa, con el matrimonio ésta se da por terminada.	La Unión Marital de Hecho no puede existir simultáneamente con el matrimonio. No puede existir la sociedad patrimonial entre los compañeros o compañeras permanentes, si no se ha liquidado la sociedad conyugal.

<p><b>Prevalencia</b></p>	<p>El matrimonio prevalece sobre la Unión Marital de Hecho y en caso de existir una unión previa, con el matrimonio ésta se da por terminada.</p>	<p>La Unión Marital de Hecho no puede existir simultáneamente con el matrimonio. No puede existir la sociedad patrimonial entre los compañeros o compañeras permanentes, si no se ha liquidado la sociedad conyugal.</p>
<p><b>Acciones judiciales</b></p>	<p>Las acciones de divorcio o separación de bienes (liquidación de la sociedad conyugal). Se pueden iniciar en cualquier tiempo, así la pareja ya no conviva junta.</p>	<p>Existe el término de 1 año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros, para adelantar las acciones para reclamar la separación de bienes (liquidación de sociedad patrimonial).</p>
<p>En relación con la protección a la calidad de beneficiarios de salud, pensión, la posibilidad de heredar u optar por la porción conyugal, cónyuges, compañeros o compañeras permanentes gozan de igual protección legal.</p>		
<p>A ambas figuras pueden acceder las parejas del mismo sexo, si ninguna limitación o condicionamiento.</p>		

#### 4. ¿Cuáles son las obligaciones que genera la terminación de la Unión Marital de Hecho (UMH) o del matrimonio en caso de que tengamos hijos o hijas?

Desde el punto de vista legal, los padres o madres, independientemente de la ruptura de la relación de pareja, deben garantizar los derechos y necesidades de sus hijos o hijas menores de dieciocho (18) años, menores de 25 años que continúen estudiando, o adultos que tengan una discapacidad que les impida satisfacer sus necesidades de subsistencia <sup>38</sup>.

Por lo que, aún si el divorcio o la cesación de efectos civiles de la Unión Marital de Hecho se realizan de mutuo acuerdo, en el caso de la existencia de hijos o hijas menores de edad, el acuerdo que hagan en relación con las obligaciones que tienen padres o madres es revisado por

[38 - Decreto 4436 de 2005 Art.2](#)

el Defensor o Defensora de familia del Instituto Nacional de Bienestar Familiar –ICBF–.

## **5. Soy migrante ¿Puedo declarar la Unión Marital de Hecho?**

Sí, las personas migrantes con situación regular pueden declarar la Unión Marital de Hecho en las mismas condiciones que los colombianos<sup>39</sup>. Para hacerlo, sólo deben presentar su documento de identificación, Cédula de Extranjería, Permiso de protección temporal<sup>40</sup>.

## **6. ¿Se puede declarar la Unión Marital de Hecho de las parejas del mismo sexo conformadas entre 2003 y 2008?**

Si, se puede declarar la Unión Marital de Hecho- UMH conformada del 2003 al 2008, puesto que la sentencia [C-075 de 2007](#), que reconoció el derecho de las parejas del mismo sexo a acceder a esta figura, incluyó situaciones que estaban en curso y las que aún no habían concluido al momento de empezar a regir la nueva regla de derecho<sup>41</sup>.

---

[39 - Constitución Política de Colombia Art.100](#)

40 - Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo Régimen de Protección Temporal. [Decreto 216 de 2021.](#)

[41 - Corte Constitucional. Sentencia SU309/19.](#)

# VII.

## SUCESIONES



## VII. SUCESIONES

### 1. ¿Qué es una sucesión?

Es el nombre que recibe el trámite que se realiza para repartir los bienes que ha dejado una persona al fallecer, entre quienes la ley ha establecido como herederos o que han sido designados por ella en un testamento.

### 2. Las parejas conformadas por personas LGBTI ¿Tienen derecho a heredar?

Si, como cualquier pareja unida por matrimonio o por la Unión Marital de Hecho, la persona sobreviviente puede participar en la sucesión de su cónyuge, compañera o compañero permanente. La calidad de heredero o heredera de la pareja sobreviviente dependerá de si quien falleció realizó un testamento, y la existencia o no de herederos forzosos (hijos, hijas, madres o padres).

La posibilidad de heredar de los compañeros o compañeras permanentes sólo fue reconocida hasta el año 2012 por la [Corte Constitucional en sentencia C-238](#).

**Tenga presente:** En el caso de compañeros permanentes, para participar en la sucesión es necesario que la Unión Marital de Hecho (UMH) haya sido declarada. Si no ha sido así, el compañero o compañera sobreviviente tiene un año desde el fallecimiento de la pareja, para iniciar las acciones de declaración de la Unión Marital de Hecho y de liquidación de la sociedad patrimonial<sup>42</sup>. En caso de que ya haya transcurrido el año desde el fallecimiento de la pareja, el compañero o compañera sobreviviente ya no podrá reclamar su derecho al 50% de la sociedad patrimonial. Pero sí podrá participar en la sucesión, en calidad de heredero o como compañero sobreviviente<sup>43</sup>.

---

[42 - Ley 54 de 1990, artículo 8.](#)

43 - Para mayor información se sugiere consultar la asesoría de una o un profesional en derecho que trabaje en el área de familia.

### 3. ¿Ante quién puedo realizar la sucesión?

La sucesión se puede realizar por mutuo acuerdo entre todas y todos los herederos ante Notaría o Juzgado de Familia. En el caso que no sea posible un acuerdo entre las y los herederos, la única vía es la judicial, es decir ante un Juez de Familia. En todos los casos, sea de mutuo acuerdo o no, se requiere contar con la representación de una o un abogado<sup>44</sup>.

### 4. ¿Qué debo hacer si la familia de mi pareja difunta quiere impedir mi acceso a la sucesión?

Usted puede intervenir en la sucesión que estén o vayan a realizar los familiares. En este caso, es necesario que cuente con la asesoría de un profesional en derecho que trabaje en el área de familia, para conocer mejor las posibilidades jurídicas que existirían en su caso.

### 5. ¿Qué puedo hacer si la expareja de mi pareja quiere acceder a la sucesión?

Las exparejas no tienen derecho a participar en la sucesión de quien ha fallecido, salvo que haya persistido algún tipo de vínculo, por ejemplo, que esté vigente un matrimonio, que la sociedad conyugal no haya sido disuelta o liquidada, que haya hijos o hijas en común y la persona pretenda participar en representación de éstos. En este caso, le sugerimos asesorarse por uno o una profesional del derecho, que trabaje en el área de familia.

### 6. ¿Cómo demuestro que soy el o la cónyuge o compañero/a sobreviviente?

Para probar la calidad de cónyuge de quien ha fallecido, debe presentarse el registro civil de matrimonio. Por su parte, para probar la calidad de compañero o compañera permanente, debe haber sido declarada la existencia de la Unión Marital de Hecho, y si no fue declarada en vida de ambos, deberá acudir, por intermedio de abogado/a ante un Juez de Familia para declarar la Unión Marital de Hecho<sup>45</sup>.

---

**44 - Código Civil Libro III**, “De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos”. Decreto “Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público”. Código, artículo 25, cuantía.

45 - Corte Constitucional, sentencias [T-592](#) y [T-051 de 2010](#), [T-716](#) y [T-860 de 2011](#). [Corte Suprema de Justicia SL5524 de 2016](#), entre otras.

## 7. Si tenemos un hijo adoptado, ¿Cómo se beneficia él con la sucesión?

Los hijos e hijas adoptados tienen derecho a heredar a sus padres adoptivos en las mismas condiciones que un hijo biológico. Su hijo adoptivo participará en la sucesión como heredero forzoso de su pareja fallecida.

## 8. Los hijos de crianza ¿Tienen derecho a heredar?

Sí, los hijos de crianza podrían heredar siempre y cuando se pruebe ese tipo de relación de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en [Sentencia T-705 de 2016](#). Un menor puede considerarse como un hijo de crianza si se presentan las siguientes condiciones:

- (i) Estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.
- (ii) Deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos.

## 9. Los migrantes ¿Tienen derecho a heredar a sus parejas?

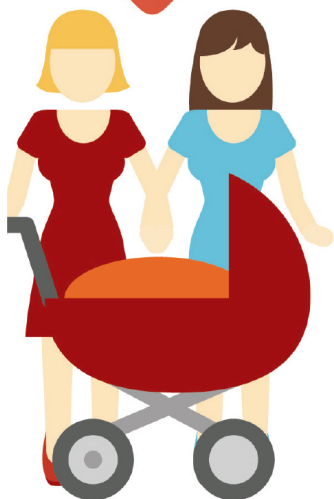
Sí, las personas migrantes pueden heredar a sus parejas, en los mismos términos que los ciudadanos colombianos<sup>46</sup>.

Para ello, es necesario que regularicen su permanencia en el país y sigan las recomendaciones presentadas en las respuestas anteriores, con el fin de acceder a la declaración de la unión marital de hecho, y también podrán llevar a cabo la sucesión de común acuerdo o a través de un Juez de Familia.

---

<sup>46</sup> - Constitución Política de Colombia Art.100.

# REGISTRO DE NIÑOS



VIII

## VIII. REGISTRO DE NIÑOS

### 1. ¿Las parejas conformadas por personas LGBTI pueden registrar a sus hijos?

Si. Los y las funcionarias que ejercen funciones de registro civil tienen el deber de inscribir en el registro civil de nacimiento a los hijos de parejas del mismo sexo con los datos de ambas madres o padres, aplicando la presunción de filiación del [artículo 213 del Código Civil](#). Así lo estableció la Corte Constitucional en las Sentencias [SU-696 de 2015](#), [T-196 de 2016](#) y [T-105 de 2020](#), en la que señaló que a las parejas del mismo sexo no debe pedírseles pruebas adicionales para el registro civil, ya que la función de este no es probar un hecho biológico sino ubicar a la persona en la sociedad.

**Nota:** No deben solicitarles pruebas genéticas, copia de la historia clínica del proceso de reproducción asistida, que en el certificado de nacido vivo esté la información de la pareja, que presenten la declaración de la Unión Marital de Hecho con fecha anterior a la gestación o similares, que no soliciten a las parejas heterosexuales. Cualquier solicitud en ese sentido implica discriminar a los hijos o hijas de parejas de la población LGBTI<sup>47</sup> por el origen familiar, ya que en caso de que fuera necesario demostrar algo, se realizaría en los procesos judiciales establecidos legalmente para ello, como la impugnación de la paternidad y de la maternidad.

En estos casos, usted puede presentar una queja del funcionario o funcionaria que le atendió, así que es importante que tome nota de quién prestó el servicio, la institución a la que acudió, el día y la hora<sup>48</sup>.

### 2. ¿Cuáles son los beneficios de registrar a un niño?

El registro civil de nacimiento (RCN) es el primer documento a través del cual nace a la vida jurídica una persona. Es decir que, a través de éste, su hijo o hija se reconoce como parte de una familia, así como puede reclamar el respeto, reconocimiento y protección de todos sus derechos a los miembros de ésta y al Estado.

---

47 - Corte Constitucional, sentencia [T-105 de 2020](#).

48 - Si lo desea puede consultar con Colombia Diversa para apoyarle en la elaboración de estos documentos.

### 3. ¿Cuáles son los documentos que debo presentar para registrar a mi hija con los nombres de ambas madres o padres?

Lo que debe hacer para registrar a los hijos o hijas de parejas del mismo sexo, es acercarse juntos/as a una Registraduría del Estado Civil, Notaría o Consulado y presentar:

- Su hijo o hija para que le tomen las huellas.
- Documentos de identidad de las madres o padres.
- El certificado de nacimiento de su hijo(a).

En caso de no tenerlo, la deben presentar dos testigos que declaren bajo juramento que han presenciado el hecho del nacimiento o han tenido noticia directa e irrefutable de él.

- Sí el nacimiento ocurrió en el extranjero, se debe presentar el acta de nacimiento expedida en el país que en que se dio, traducida oficialmente si ha sido expedida en un idioma diferente al español, y apostillada o legalizada según corresponda.
- Declarar que se trata de una pareja de cónyuges, compañeros o compañeras permanentes.

Tenga presente: NO le pueden pedir o solicitar documentos diferentes de los que se han establecido para parejas heterosexuales<sup>49</sup>.

### 3. ¿Es necesario que haya un matrimonio o alguna figura legal que acredite la unión de parejas del mismo sexo para poder registrar los hijos?

No. La Corte en la sentencia [T-105 de 2020](#) aclaró que el reconocimiento no reduce la protección a lo dispuesto en el [artículo 213 del Código Civil](#), sino que se refiere a todos los requisitos generales de ley para ser reconocidos como los padres o madres del niño, y por ello ordenó a la Registraduría implementar un nuevo formato de Registro Civil de Nacimiento en el que claramente se señale que en las casillas destinadas a identificar al “padre” y “madre” del menor de edad, es admisible

---

[49 - Corte Constitucional, sentencia T-105 de 2020.](#)

incorporar el nombre de dos hombres o dos mujeres<sup>50</sup> y la eliminación de cualquier trato desigual al momento de solicitar la inscripción en el registro civil de hijos o hijas de parejas del mismo sexo o de diferente sexo<sup>51</sup>.

Por lo que sí debe existir entre las madres o los padres un vínculo, sea de matrimonio o Unión Marital de Hecho (UMH), por lo que se debe partir de la declaración de voluntad que realice la pareja sin que pueda dudarse ellas o exigirse documentos que no se solicitan a parejas heterosexuales.

#### **4. Si soy una persona soltera que quiere registrar a su hijo, ¿Pueden negarme el registro del niño por mi orientación sexual o identidad de género?**

No. La orientación sexual y la identidad de género no son motivo para negar el registro civil de nacimiento de un niño o niña; de hacerlo, se estarían vulnerando los derechos superiores de su hijo<sup>52</sup>.

#### **5. ¿Puedo registrar civilmente al hijo de mi pareja?**

No de manera inmediata. En este caso debe acudir antes a realizar el trámite de adopción de hijo de la pareja (adopción consentida). Sólo los hijos o hijas concebidos por la voluntad conjunta de ambos miembros de la pareja unidos en matrimonio o en Unión Marital de Hecho-UMH-, pueden solicitar que sean inscritos ambos como padres o madres en el registro civil de nacimiento de éstos.

#### **6. Si mi hijo ya fue registrado, pero sólo con mi nombre ¿Puedo solicitar la inscripción de la otra madre o padre?**

Si. Así su hijo o hija haya sido registrado con el nombre de una sola persona, usted puede acudir con su pareja a la Registraduría del Estado Civil, Notaría o Consulado (si se encuentra en el extranjero) y solicitar la inscripción de ésta en el registro civil de nacimiento. En este caso es necesario presentar:

---

[50 - SU-696 de 2015 y T-196 de 2016.](#)

[51 - T-105 de 2020.](#)

52 - Corte Constitucional, sentencias SU-696 de 2015, T-196 de 2016 y T-105 de 2020

- Copia del registro civil de nacimiento de su hijo (a).
- Documentos de identidad de las madres o padres.

Tenga presente: La inscripción en el registro civil de nacimiento de la doble filiación materna o paterna se realiza en virtud del derecho de todos los niños y niñas a la igualdad, a la no discriminación por el origen familiar y al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que no es admisible un trato diferencial o la exigencia de probar ante el o la funcionaria registral la veracidad de lo expresado por las parejas del mismo sexo al momento de solicitar su inclusión en el registro civil de nacimiento de sus hijos o hijas<sup>53</sup>.

Este trámite no es aplicable a hijos concebidos por fuera de la relación de pareja. En el caso de hijos o hijas concebidos fuera de la relación de pareja, el trámite a seguir es el de la adopción, y se realiza a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

## **7. Si mi hijo (a) nació en el exterior ¿Puedo registrarlo con los apellidos de ambas madres o padres en Colombia?**

Si. En este caso el registro civil de nacimiento en Colombia será expedido de conformidad con el registro civil de nacimiento extranjero. Es necesario presentar el registro civil expedido en el país de nacimiento apostillado o legalizado, y traducido en caso de ser expedido en un idioma diferente del español, al igual que la copia de los documentos de identificación de las madres o padres<sup>54</sup>.

## **8. ¿Existe algún límite de tiempo para realizar la inscripción en el registro civil de nacimiento de nuestro hijo, de su segunda madre o padre?**

No. Pero lo recomendable en el caso de bebés, es proceder a su registro civil dentro del mes siguiente a su nacimiento para que no vayan a tener dificultades con la atención en el sistema de salud. En el caso de niños ya registrados con una sola madre o padre, no existe límite de tiempo para realizar la inscripción en el registro civil, de la otra madre o padre.

---

53 - SU-696 de 2015, T-105 de

54 - [Decreto 1260 de 1970](#)

## 9. Soy migrante de Venezuela ¿Puedo registrar a mis hijos nacidos en Colombia?

Sí, independientemente de la situación migratoria, una vez el o la bebé nazca, el funcionario encargado del registro debe realizar el Registro Civil de Nacimiento indicando los nombres de los dos padres o madres<sup>55</sup>.

Es importante aclarar que, si alguno de los padres o madres se encuentra en situación irregular, podría verse inmerso en procesos administrativos que buscan sancionar la permanencia irregular en Colombia.

En caso de que el funcionario se niegue a entregar el registro civil de nacimiento, puede buscar asistencia jurídica o interponer una acción de tutela para proteger los derechos del recién nacido.

---

55 - Según Resolución 8470 del 5 de agosto de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, “por la cual se adopta una medida administrativa de carácter temporal y excepcional, para incluir de oficio la nota “Válido para demostrar nacionalidad” en el Registro Civil de Nacimiento de niñas y niños nacidos en Colombia, que se encuentran en riesgo de apatridia, hijos de padres venezolanos, que no cumplen con el requisito de domicilio”, las personas que hayan nacido en Colombia a partir del 19 de agosto de 2015 hijos/a de venezolanas se le concederá la nacionalidad.

# ADOPCIÓN

# IX.



## IX. ADOPCIÓN

### 1. ¿Las parejas del mismo sexo pueden adoptar a niños/as en Colombia?

Sí. Desde el año 2015<sup>56</sup>, en Colombia las parejas del mismo sexo pueden adoptar sin ninguna restricción por motivo de su orientación sexual o identidad de género, debiendo postularse como adoptantes en igualdad de condiciones que una pareja heterosexual y surtir el trámite establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- para la adopción de un niño, niña o adolescente.

Una persona LGBT puede presentarse como adoptante soltera, con su pareja, o para adoptar los hijos de su pareja.

### 2. ¿Una persona soltera LGBTI puede adoptar a un niño/a?

Sí, el Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 68 establece que pueden adoptar las personas solteras, independientemente de su orientación sexual.

La Corte así lo estableció en el caso de Chandler Burr, ciudadano de los Estados Unidos, quien adoptó dos hermanos, y posteriormente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- intentó revocar la adopción. En tal sentido, se determinó que el ICBF violó los derechos de los niños y que la orientación sexual no puede ser un criterio para negar o revocar una adopción<sup>57</sup>.

### 3. ¿Puedo adoptar al hijo/a(s) de mi pareja?

Sí, el Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 68, señala que el cónyuge o compañero permanente puede adoptar al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. En el caso de este tipo de adopción, no es necesario que exista entre el menor y quien lo va a adoptar, una diferencia de edad de mínima de 15 años.

---

56 - Corte Constitucional, sentencias [C-071](#) y [C-683 de 2015](#).

57 - Corte Constitucional, sentencia [T-276 de 2012](#)

**Nota:** De acuerdo con la Corte Constitucional “cuando la autoridad administrativa excluye la posibilidad de la adopción por consentimiento con fundamento en el carácter homosexual de la pareja requirente, vulnera los derechos de todos ellos a la autonomía familiar y a tener una familia, por cuanto se desconoce, sin razón que lo justifique, la existencia de un arreglo familiar en el que el menor, por voluntad de su padre o madre biológicos, comparte la vida con el compañero o compañera del mismo sexo de aquél, y en el que se conforma un vínculo sólido y estable entre ellos, a partir del cual el adulto ha asumido las obligaciones y deberes asociados al vínculo filial”<sup>58</sup>.

#### 4. ¿Cuál es la diferencia entre el trámite de adopción y el de registro civil de niños?

La adopción y la figura existente en Colombia para registrar los hijos de las parejas del mismo sexo con los datos de ambos padres o madres, aplican a casos distintos:

**Adopción:** Procede cuando una persona ajena a la pareja que decidió tener un hijo o hija, desea vincularse como padre o madre con éste. Un ejemplo de esta situación es cuando una persona con un hijo de una relación anterior forma una familia con otra persona que establece una relación de padre o madre con su hijo, en este caso si esa nueva persona quiere establecer un vínculo jurídico con el hijo de su pareja, debe realizar un trámite de adopción.

**Registro civil de niños:** Es la manera como se ha denominado la inscripción en el registro civil de nacimiento de un niño o niña de sus dos padres o dos madres. Y se aplica cuando el nacimiento del niño o niña ha sido producto de una decisión conjunta de la pareja del mismo sexo de acudir a un tratamiento de reproducción asistida. Es decir, que sólo se puede incluir directamente en el registro civil de nacimiento de un niño o niña a sus dos padres o madres cuando su nacimiento se da dentro de una pareja casada o unida, en la que ambos decidieron tenerle y acudir a un tratamiento de reproducción asistida.

## **5. ¿Cuál es la mejor opción para las parejas conformadas por personas LGBTI: adopción o registro civil de niños/as?**

No se trata de una mejor opción, sino de en qué casos aplica uno y otro procedimiento; ya que no es posible suplir la adopción con otro trámite.

## **6. Como migrante LGBT, ¿Puedo adoptar a los hijos de mi pareja?**

Sí, los migrantes en condición regular pueden acceder al proceso de adopción en los mismos términos que los ciudadanos colombianos, a través del ICBF<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> - [Constitución Política de Colombia, artículo 100.](#)

X.

**PATRIMONIO DE FAMILIA Y  
AFECTACIÓN DE VIVIENDA  
FAMILIAR**



## X. PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR

### 1. ¿Qué es el patrimonio de familia?

El patrimonio de familia es una figura que busca dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, protegiendo los bienes inmuebles necesarios para la supervivencia de la familia en condiciones de dignidad, siempre y cuando estos no superen los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de establecer esta protección<sup>60</sup>.

### 2. ¿Qué es la afectación a vivienda familiar?

Es una figura legal que busca evitar que el bien destinado a vivienda familiar (casa, apartamento, finca) sea vendido sin el consentimiento de ambos cónyuges o compañeros. La afectación a vivienda familiar sólo puede establecerse sobre un bien inmueble, y no existe un límite al valor que deba tener el bien inmueble que se quiere proteger<sup>61</sup>.

### 3. ¿Quiénes se benefician con estas figuras legales?

Estas figuras buscan de manera general proteger la vivienda digna de las familias, diferenciándose en algunas cosas, como por ejemplo sus beneficiarios:

El patrimonio de familia: Se constituye en favor de una familia que puede estar constituida por una pareja heterosexual o del mismo sexo, con hijos o sin hijos, o por una persona en favor de sus hijos nacidos o futuros, así como de los integrantes de la familia unipersonal y de crianza, y a los integrantes de la familia extensa<sup>62</sup>.

La afectación a vivienda familiar: Se establece en favor de la o el cónyuge, compañero o compañera permanente.

---

[60 - Ley 70 de 1931.](#)

[61 - Ley 258 de 1996.](#)

62 - Cote Constitucional, sentencia [C-107 de 2017.](#)

#### **4. ¿Puedo vender mi inmueble si está bajo la figura de patrimonio de familia o afectación a vivienda familiar?**

Sí, pero dependiendo de la figura con la cual esté protegido el bien, serán los trámites que deba realizar para levantar o cancelar la protección y poder realizar la venta.

En el caso del patrimonio de familia es necesario acudir a una Notaría o Juzgado de Familia para solicitar el levantamiento del patrimonio de familia, trámite en el que se requiere contar con la autorización del Defensor de Familia de la localidad en la que se encuentra ubicado el bien. En el caso de existencia de menores de edad como beneficiarios, en la solicitud se debe especificar el motivo por el que se desea hacer el levantamiento del patrimonio de familia y presentar las pruebas suficientes que garanticen que el niño, niña o adolescente no quedará desprotegido. Si ya todos los beneficiarios son mayores de edad y no tienen ninguna limitación a la disposición de sus bienes, el patrimonio se puede levantar por escritura pública sin que sea necesaria autorización de ningún tipo<sup>63</sup>.

Para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sólo es necesario que ambos miembros de la pareja, (cónyuges, compañeros o compañeras permanentes) estén de acuerdo y firmen en escritura pública la cancelación de ésta. Lo que se puede hacer en la misma escritura de compra-venta<sup>64</sup>.

#### **5. Si mi pareja muere y a su nombre estaba el inmueble protegido con el patrimonio de familia, ¿Qué puedo hacer para que pase a mi nombre?**

En el caso del fallecimiento de un miembro de la pareja, el procedimiento a seguir es la liquidación de la sociedad de bienes. Pero si quien sobrevivió desea conservar para sí el bien con el patrimonio familiar, siempre y cuando no existan hijos menores de edad, puede solicitarlo para sí, comprometiéndose a pagar al resto de herederos lo que les corresponda de dicho inmueble (art.30 Ley 70 de 1931).

---

<sup>63</sup> - [Ley 70 de 1931.](#)

<sup>64</sup> - [Ley 258 de 1996.](#)

## **6. ¿Pueden las parejas conformadas por personas LGBTI, aplicar a sus bienes el patrimonio de familia o la afectación a vivienda familiar?**

Sí. La Corte Constitucional ha establecido que no existe motivo para excluir a las parejas y familias conformadas por dos personas del mismo sexo, de estas figuras de protección<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> - [Corte Constitucional C-029 de 2009](#).

# PENSIONES

XI.



## XI. PENSIONES

### 1. ¿Las parejas conformadas por personas LGBTI pueden tener acceso a la pensión de la otra persona cuando fallece?

Sí, en Colombia la Corte Constitucional<sup>65</sup> ha reconocido que en el caso de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, cuando una de estas fallece, quien sobrevive tiene derecho a reclamar la pensión a la que tenía derecho quien falleció, o los aportes que ésta había realizado en caso de que no hubiese alcanzado a cumplir con los requisitos para la pensión.

### 2. ¿Cuáles son los requisitos para acceder a la 49 pensión de mi pareja que falleció si éramos dos personas LGBTI?

Los requisitos para acceder a la pensión de la pareja que fallece son los mismos que aplican para las parejas heterosexuales<sup>66</sup>:

- Copia del registro civil de defunción de quien falleció.
- Registro civil de nacimiento del solicitante o copia del acta de bautizo si nació antes de 1938.
- Copia del documento de identidad de quien solicita pensión, aumentada al 150%.
- Copia del registro civil de matrimonio o de la declaración de la Unión Marital de Hecho. En caso de no haber declarado su unión, pueden presentar declaración extrajudicial del interesado/a y de terceros en la que se manifieste haber conocido de la convivencia de la pareja, indicando claramente los extremos de convivencia (desde- hasta) entre el causante y el cónyuge o compañero(a).

**Nota:** Para recibir la pensión de manera vitalicia es necesario demostrar que se convivió con la pareja no menos de 2 años continuos con anterioridad al fallecimiento y que se es mayor de 30 años<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> - [Sentencia C-336 de 2008](#), [T-911 de 2009](#), [T-051 de 2010](#), [T-823 de 2014](#), entre otras.

<sup>66</sup> - [Ley 100 de 1993 Art.33 y 46](#).

<sup>67</sup> - [Ley 100 de 1993](#) Art. 47

Adicionalmente, en caso de que su pareja no se hubiese pensionado antes de su fallecimiento, es necesario verificar el régimen pensional que le aplicaba para validar si cumplía o no con los requisitos para pensión.

### **3. Si mi pareja y yo nunca nos casamos o hicimos algún acto legal para certificar nuestra unión, ¿Yo podría tener acceso a la pensión de él/ella en caso de que muriera?**

Sí. La convivencia en Unión Marital de Hecho-UMH- puede probarse haciendo uso de todos los medios de prueba que disponga, por ejemplo, a través de declaraciones extrajudiciales de terceras personas testigos de su relación, de fotos, de su afiliación como beneficiario/a en los servicios de salud, que hayan tenido hijos en común, entre otros<sup>68</sup>.

### **4. Si mi pareja estaba anteriormente casada pero no se divorció y ahora lleva más de dos años conmigo, ¿Quién tendría el derecho de acceder a la pensión de mi compañero/a en caso de que muera?**

Un requisito para recibir la pensión de quien falleció es haber convivido con la persona los últimos 5 años, por lo que sólo si se cumple con los 5 años de convivencia antes del fallecimiento, usted podría tener derecho a la pensión. Adicionalmente, si su pareja al momento del fallecimiento aún tiene vigente el vínculo del matrimonio, ambas personas (cónyuge y compañero/a permanente) pueden tener derecho a la pensión, siempre y cuando se encuentren en una de las siguientes situaciones:

- Convivencia simultánea del causante con su cónyuge y una -o más- compañeras permanentes, caso en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido;
- Convivencia simultánea del fallecido con dos o más compañeras permanentes que se asimila a la situación anterior, por lo que la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el causante;

---

68 - Corte Constitucional, [sentencia C-336 de 2008](#), [T-051 de 2010](#), [T-716 de 2011](#)

- Convivencia únicamente con compañero (a) permanente, pero vínculo conyugal anterior vigente, evento en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido siempre que el cónyuge haya vivido durante cinco años o más con el causante en cualquier tiempo<sup>69</sup>.

## **6. Si mi pareja falleció antes de la sentencia de 2008 que reconoció el derecho de las parejas del mismo sexo (C-336) ¿Puedo reclamar la pensión de sobrevivientes?**

Que la fecha del fallecimiento de su pareja haya ocurrido antes de la notificación de la sentencia [C-336 de 2008](#) no es un motivo para que le puedan negar el derecho a la pensión de sobrevivientes<sup>70</sup>. En sentencia del 15 de octubre de 2020 el Consejo de Estado señaló que negar el reconocimiento pensional porque el fallecimiento haya ocurrido con anterioridad a la sentencia de 2008, es discriminatorio y por lo tanto un incumplimiento a la obligación de no discriminación del Estado colombiano.

---

69 - Corte Constitucional [T-002 de 2015](#), [T-090 de 2016](#), entre otras.

70 - Consejo de Estado, Radicado 25000 23 42 000 2012 00038 02 (3759-2015), Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas Caso X vs Colombia comunicación 1361 de 2005.

## INSCRIPCIÓN DE LA PAREJA COMO BENEFICIARIA EN SALUD

XII.



## XII. INSCRIPCIÓN DE LA PAREJA COMO BENEFICIARIA EN SALUD

### 5. ¿Las personas LGBTI pueden inscribir a sus parejas como beneficiarias al sistema de salud?

Sí, desde el año 2007 la Corte Constitucional estableció<sup>71</sup> que las parejas del mismo sexo pueden acceder a la cobertura de los servicios de salud en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales.

### 6. ¿Cuáles son los requisitos para afiliarse a mi pareja a mi sistema de salud?

Los requisitos que debe cumplir, para afiliarse a su pareja del mismo sexo a su sistema de salud, son los mismos que se exigen a las parejas heterosexuales:

- En caso de matrimonio: Registro civil de matrimonio
- En caso de Unión Marital de Hecho: Declaración juramentada de su convivencia. NO es necesario expresar un tiempo mínimo de convivencia<sup>72</sup>.

### 7. ¿Hay alguna edad mínima para ser beneficiario en salud de mi pareja?

No. La Ley no exige una edad mínima para la afiliación en salud. No obstante, es importante que tenga presente que sólo a partir de los 18 años las personas pueden contraer matrimonio o dar su consentimiento válido para conformar una Unión Marital de Hecho-UMH-. En el caso de menores de edad que son mayores de 14 años, se requiere el consentimiento de sus padres.

### 8. ¿Por qué podrían negarme la afiliación como beneficiaria/o en el sistema de salud de mi pareja?

La única razón por la que podrían negarle la afiliación como beneficiaria/o sería por tener una afiliación vigente al sistema de salud como cotizante o como beneficiaria/o de otra pareja. Que se trate de una pareja

---

[71 - Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007.](#)

[72 - Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007.](#)

del mismo sexo no es causal para negar su afiliación ni pueden exigirle un tiempo de convivencia<sup>73</sup>.

### **9. Si tenemos menos de un año de relación, pero vamos a tener un hijo/a, ¿Puedo beneficiar a mi pareja en el sistema de salud?**

Sí, para afiliar a la pareja como beneficiaria en salud no es requisito probar un tiempo mínimo de convivencia, por lo que se puede afiliar a la pareja desde el primer día de convivencia<sup>74</sup>.

---

73 - Corte Constitucional, sentencia [C-811 de 2007](#), [C-029 de 2009](#).

74 - Corte Constitucional, sentencia [C-521 de 2007](#) y [C-029 de 2009](#)

# XIII.



**ALIMENTOS**

## XIII. ALIMENTOS

### 1. ¿La denuncia por alimentos también aplica a las parejas conformadas por personas LGBTI?

Sí, la obligación de alimentos también existe entre parejas del mismo sexo y por lo tanto las acciones para exigir su cumplimiento, como la denuncia penal por inasistencia alimentaria y la fijación de una cuota de alimentos, son aplicables en las parejas del mismo sexo. Entre la pareja (cuando existe matrimonio o Unión Marital de Hecho) se pueden pedir alimentos cuando una de las personas que la conforman no tiene lo suficiente para su subsistencia y su pareja teniendo, no le aporta, sin importar que estén unidos o en proceso de separación<sup>75</sup>.

### 2. Si mis papás son divorciados y uno de los dos debe darme una cuota alimentaria al mes, pero se niega porque soy una persona LGBTI, ¿Qué puedo hacer?

En ese caso usted puede iniciar un proceso ejecutivo de alimentos para que la persona que está obligada a pagar la cuota de alimentos cumpla con su obligación a través del embargo de sus ingresos o de sus bienes. Su orientación sexual o identidad de género no excusa a ninguno de sus padres del cumplimiento de sus obligaciones como tales<sup>76</sup>.

---

75 - Corte Constitucional [C-798 de 2008](#) y [C-029 de 2009](#).

76 - [Ley 1098 de 2006](#) y Código Civil Art.411 y siguientes.

XIV.



**CUSTODIA  
Y PATRIA POTESTAD**

## XIV. CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD

### 1. ¿Qué es la custodia?

Es el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes, a que sus padres en forma permanente y solidaria, asuman directa y oportuna-mente su cuidado y apoyen su desarrollo integral<sup>77</sup>. No obstante, se suele usar el término custodia cuando los padres y madres están en proceso de separación y se busca definir quién se encargará del cuidado del niño, niña o adolescente la mayor parte del tiempo.

Cuando un niño o niña nace o es adoptado/a, la custodia se encuentra repartida entre sus padres y madres por igual; por eso, en casos de separación, para establecer con claridad quién se hará cargo del cuidado personal del menor de edad, se habla de fijar la custodia. Que un solo miembro de la pareja quede con la custodia no significa que la otra persona pierda los derechos y obligaciones que tiene frente a su hijo/a.

### 2. ¿Qué es la patria potestad?

Es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres y las madres sobre sus hijos e hijas. Entre estos derechos se encuentra el derecho a orientarles, cuidarles, acompañarles y en general participar en la crianza de éstos, así como el derecho a representarles legalmente, administrar y disfrutar los bienes de sus hijos/as. La patria potestad es obligatoria e irrenunciable, es decir que no se puede negociar ni conciliar. La única manera de perder la patria potestad es cuando se da un hijo/a en adopción o un padre o madre es privado de ésta por sentencia judicial<sup>78</sup>.

### 3. ¿Cuál es la diferencia entre la custodia y la patria potestad?

La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones de los padres y madres sobre sus hijos, mientras la custodia sólo se refiere al cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes. La custodia se

---

[77 - Código de Infancia y Adolescencia artículo 23](#)

[78 - Código Civil Art.288 y 315.](#)

puede acordar de manera compartida o exclusiva para uno de los padres o madres; la patria potestad no. Por esto, es común que cuando una pareja se separa, ambos miembros de la pareja mantengan la patria potestad de sus hijos, pero la custodia de estos dependerá de lo que acuerden los padres al momento de separarse.

#### **4. ¿Le pueden quitar la custodia de un niño/a a un padre/madre LGBTI por su orientación sexual o identidad de género?**

No. La orientación sexual ni la identidad de género pueden ser un motivo para privar a un padre o madre de la custodia de sus hijos<sup>79</sup>.

#### **5. Si mi pareja y yo nos casamos y somos personas LGBTI, ¿Puedo tener la custodia o patria potestad de los hijos de él/ella?**

No. La custodia y la patria potestad se obtienen en virtud de la maternidad o paternidad sobre los hijos, la cual está definida legalmente por quien aparezca en el registro civil de nacimiento como padre o madre. Es decir, que el matrimonio no otorga derechos ni obligaciones respecto a los hijos que uno de los miembros de la pareja tenga de relaciones anteriores. La única manera en que usted podría establecer un vínculo jurídico con los hijos de su pareja, sería a través de la adopción.

#### **6. ¿Puedo perder la custodia o la patria potestad por mi orientación sexual?**

No. El fundamento para negar la custodia o privar a una persona de la patria potestad, no puede ser su orientación sexual. Para definir a quién le entrega la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente cuando no ha sido posible que entre los padre o madres se llegue a un acuerdo, el-ICBF- o el Juez deben considerar el interés superior de aquel, dependiendo de su edad, escuchar su opinión y su situación familiar, económica, social, psicológica y cultural, para determinar el progenitor más responsable e idóneo para asumir tal obligación.

---

79 - Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia Caso Athala vs Chile y Corte Constitucional [T-252 de 2016](#)

Nota: En la sentencia [T-252 de 2016](#) la Corte Constitucional señaló que es violatorio de la Constitución la aprobación de condiciones que limiten o impidan a una persona realizar un proyecto de vida en común, como sería el caso de impedir que una madre o padre tenga una pareja del mismo sexo, para poder compartir con sus hijos.

### **7. Si una de las personas que conforma una pareja LGBTI muere y esta tenía hijos, ¿A quién pasa la custodia y patria potestad de los niños, niñas y adolescentes?**

La custodia y la patria potestad quedan en cabeza del padre o de la madre sobreviviente. Es decir, que si los hijos eran de la pareja, será su cónyuge, compañero o compañera permanente quien quede con la custodia y patria potestad. Si los hijos eran de otra persona, estos derechos quedarán en cabeza del padre o madre que aparezca en el registro civil de nacimiento; en caso que no exista otro padre o madre, la custodia la tendrán los abuelos.

### **8. Si el padre o madre de mis hijos no me los deja ver por mi orientación sexual, ¿Qué puedo hacer?**

En este caso, usted puede acudir al ICBF para que sea definida la custodia o el régimen de visitas. De acuerdo con la Corte Constitucional “cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos”<sup>80</sup>.

---

80 - Corte Constitucional [T-500 de 1993](#)

# DERECHO LABORAL

XV.



## XV. DERECHO LABORAL

### 1. ¿Debo informar en el trabajo que tengo una familia diversa?

La intimidad familiar es un derecho<sup>81</sup>, por ello informar la composición familiar no es una obligación laboral, salvo que existan políticas empresariales en relación con los vínculos familiares para ser contratado o contratada.

Si desea que su pareja, hijos e hijas disfruten de los beneficios de bienestar social que ofrezca su empresa, así como disfrutar de las licencias por maternidad, paternidad o luto, o que su familia tenga la calidad de beneficiarios en salud y en la caja de compensación familiar, su empleador necesitará conocer la información de su cónyuge, compañero o compañera permanente, de sus hijos e hijas, así como de las personas a su cargo, por ejemplo, hijos o hijas de su pareja que vivan con ustedes.

### 2. Si tengo un hijo/a, ¿Tengo derecho a la licencia de maternidad o paternidad cuando tengo una pareja del mismo sexo o trans?

Existen licencias legales a las que toda persona tiene derecho independientemente de su orientación sexual, ya que a través de ellas se garantizan los derechos de los niños y niñas a contar con sus dos padres o madres<sup>82</sup>:

- La licencia por “maternidad”. Es concedida a todas las personas que se encuentren en embarazo y pueden empezar a disfrutarla unas semanas antes del parto o a partir de éste, su duración es de dieciocho (18) semanas<sup>83</sup>. También, aplica a la pareja cuando ésta quede a cargo del niño o niña sin apoyo de quien tuvo el parto. Se debe presentar dentro del mes siguiente el certificado de nacimiento.
- Licencia por “paternidad”. Tienen derecho a disfrutar de ésta las parejas de las personas que han tenido un parto, con el fin de que

---

[81 - Constitución Política de Colombia, artículo 15.](#)

[82 - Código Sustantivo del Trabajo artículo 236 y ss.](#)

[83 - Ley 1822 de 2017.](#)

también puedan disfrutar de la llegada de su hijo/a, su duración es de ocho (8) días hábiles. Se debe presentar dentro del mes siguiente el registro civil de nacimiento.

**Nota:** En los casos de adopción, las licencias de “maternidad” y “paternidad” aplican de igual manera y por los mismos tiempos. Contadas a partir de la entrega oficial del o la menor que se adopta ([Ley 1822 de 2017](#)<sup>84</sup>).

### **3. Si el padre de mi pareja del mismo sexo muere ¿Puedo solicitar la licencia por luto?**

Sí. Esta licencia es el derecho a compartir con su familia cinco (5) días en caso del fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente, padres, madres, abuelos/as, hermanos/as, hijo/as, nietos/as, suegros/as<sup>85</sup>.

### **4. Si en mi pareja soy la única que trabaja y ella está embarazada ¿Me pueden despedir?**

No. Ningún trabajador/a puede ser despedido por motivo del embarazo o lactancia. Protección que se extiende a su pareja en caso de que sea la única que tenga vinculación laboral, con independencia del vínculo que les una o el sexo de la pareja<sup>86</sup>.

Adicionalmente, en caso de beneficios no contemplados en la Ley que conceda el empleador o contratante, deben ser aplicados por igual a las familias diversas. Por ejemplo, en caso de matrimonio, aunque no existe la licencia legalmente, es posible solicitar una licencia temporal remunerada o no con el empleador, pero si el empleador o contratante suele dar un permiso especial por esto, debe aplicarlo por igual en el caso de las parejas del mismo sexo.

---

84 - Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

85 - [Ley 1280 de 2009](#) y [Ley 1635 de 2013](#).

86 - Corte Constitucional sentencia [C-005 de 2017](#)

## **5. ¿Mi jefe puede hacer pública mi orientación sexual o identidad de género?**

Que su empleador o contratante conozca la orientación sexual o identidad de género suya o de su familiar, no le da derecho a hacerla pública o a informar de ella a nadie, sin su consentimiento. Abusar de la información que se llega a conocer de la vida privada de las personas con las que trabaja, constituye acoso laboral.

## **6. ¿A dónde puedo acudir cuando soy agredido por mi orientación sexual en el trabajo?**

Puede acudir al comité de convivencia previsto en la Ley 1010 de 2006, a los mecanismo internos de solución de conflicto relacionados con la convivencia laboral o a la Procuraduría<sup>87</sup>.

---

87 - Corte Constitucional. Sentencia [T-417 de 2019](#).

XVI.

**DERECHOS**

**EN CÁRCELES**



## XVI. DERECHOS EN CÁRCELES

### 1. ¿Qué tanto me pueden requisar al momento de entrar a la cárcel?

Las requisas tienen la función de evitar que los visitantes ingresen objetos y sustancias prohibidas al centro penitenciario. Por tal motivo, existen generalmente varios filtros de seguridad. No obstante, en ningún momento de la requisa se puede violar la dignidad humana de las personas, por ejemplo, no se puede ordenar a los visitantes, despojarse de todas sus prendas o realizar requisas intrusivas<sup>88</sup>.

### 2. ¿Cómo deben realizarse las requisas en virtud del enfoque diferencial?

Conforme al Reglamento General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario<sup>89</sup> -INPEC-, para la práctica de requisas a los internos y a los visitantes se destinará un funcionario del mismo género con el que se identifique la persona requisada. Las personas transexuales o transgénero podrán elegir si prefieren ser requisadas por un funcionario de guardia masculino o femenino. En caso de duda, es preciso que el personal del INPEC proceda a preguntar a la persona que va a ser requisada.

### 3. ¿Las personas LGBTI tienen derecho a las visitas íntimas?

Sí, toda persona tiene derecho a las visitas íntimas. De acuerdo con el parágrafo 1° del art. 71 de la Resolución 6349 de 2016, se establece que ningún establecimiento penitenciario puede negar la visita íntima en razón de la orientación sexual o la identidad de género de la persona privada de la libertad o su visitante.

Además, no se puede sancionar a ninguna persona privada de la libertad por realizar demostraciones de afecto con algún otro interno. Es más, si se conforma una pareja afectiva en un establecimiento penitenciario o carcelario, dicha convivencia diaria no sufre el derecho a la visita

---

88 - Corte Constitucional, sentencia [T-609 de 2019](#).

89 - [Resolución 6349 de 2016](#).

íntima, el cual debe ser garantizado en unas condiciones específicas, como por ejemplo, en un sitio adecuado en el cual se respete la privacidad de la pareja<sup>90</sup>.

#### **4. ¿Si soy una persona trans, que día debo realizar la visita íntima?**

De acuerdo con la [Resolución 6349 de 2016](#), cada establecimiento de reclusión de orden nacional debe tener un reglamento interno propio que fije los parámetros de las visitas y especificar los días y horarios en que se permitirán. Lo usual es que se asigne un día específico para la entrada de mujeres y otro día diferente para las visitas de hombres. Como regla general, la Resolución 6349 de 2016 incluyó que las personas trans e intersexuales puedan elegir un día de visita que se ajuste a los horarios del establecimiento penitenciario al cual vayan a ir, es decir, que pueden solicitar la entrada al establecimiento el día correspondiente al sexo que aparece en su documento de identidad o el día que se le permite a las personas del género con que se identifique. Para esto, se aclara que cada establecimiento debe contar con funcionarios de ambos sexos durante los días de visitas, quienes deberán estar capacitados para realizar la respectiva requisita.

#### **5. ¿Bajo qué nombre debe aparecer el registro de los datos de una persona trans privada de la libertad?**

La Resolución 6349 de 2016 del INPEC, en su artículo 26, expresa que la cartilla biográfica con los datos de las personas privadas de la libertad, debe contener la información del nombre identitario de las personas (aquel con el que se sienten identificadas las personas conforme a su identidad de género).

---

90 - [Resolución 6349 de 2016 del INPEC](#).

XVII.



**BULLYING O  
MATONEO**

## XVII. BULLYING O MATONEO ESCOLAR

### 1. ¿Qué es el matoneo escolar?

De acuerdo con la [Ley 1620 de 2013](#)<sup>91</sup>, el matoneo escolar es toda conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de personas pertenecientes a la comunidad educativa (estudiantes, personal administrativo y docentes).

### 2. ¿Cómo sé si soy víctima de matoneo escolar?

Estas son algunas de las características que permitirán identificar si está siendo víctima de matoneo:

- Si sufre agresiones de manera reiterada por parte de sus compañeros/as, sean físicas o verbales.
- Si sus compañeros/as no quieren estar en grupos de trabajo con usted por ser lesbiana, gay, bisexual o trans.
- Si recibe mensajes amenazantes por parte de sus compañeros en espacios virtuales como redes sociales.

### 3. ¿Ante quién puedo denunciar si soy víctima de matoneo escolar?

Puede denunciar ante el comité de convivencia escolar. Usualmente, cada colegio define una serie de procedimientos para que se denuncien casos de discriminación. En un principio, podría hablar con su profesor/a o a un/a coordinador/a del colegio o escuela. De esta manera, esta persona adulta puede intervenir en la situación de matoneo y activar los diferentes procedimientos.

---

91 - Por el cual se reglamenta la [Ley 1620 de 2013](#), que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar

#### **4. ¿A quién puedo pedir ayuda psicológica si me siento mal por sufrir matoneo?**

Puede acudir al psicólogo/a del colegio. Si no obtiene una respuesta favorable o no se siente cómodo, puede solicitar esta ayuda al colegio y este puede remitir el caso al sistema de salud, para atención psicológica.

#### **5. ¿Es normal que me digan ofensas solo porque soy gay, lesbiana, bisexual o trans?**

No es normal, tanto la [ley 1620 de 2013](#) como el [decreto 1965 de 2013](#) contemplan la protección para personas LGBT ya sea en el colegio, trabajo o espacios públicos. Es así que la institución educativa está en la obligación de proteger a las personas que sean acosadas ya sea por su orientación sexual o identidad de género<sup>92</sup>.

#### **6. ¿Si mi profesor o alguna directiva del colegio me molestan por ser gay, lesbiana o trans ¿Se puede considerar Bullying?**

Sí. Puede denunciar este tipo de casos ante el comité de convivencia escolar o ante algún/a coordinador/a. Este tipo de conductas son discriminación y pueden tener consecuencias penales, como lo contempla el [artículo 134a del Código Penal](#).

#### **7. ¿Me pueden expulsar o sancionar del colegio por tener un novio/a de mi mismo sexo?**

No. El Artículo 16 de la Constitución Política consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La Corte interpretó este artículo en la [Sentencia C-309 de 1997](#) y estableció que “no corresponde al Estado ni a la sociedad sino a las propias personas decidir la manera como desarrollan sus derechos y construyen sus proyectos de vida y sus modelos de realización personal.” Y en esa medida, concluyó la Corte en esa misma sentencia que esa norma implica que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional”.

---

92 - Corte Constitucional, sentencia [T-435 de 2012](#), [T-562 de 2013](#), [T-804 de 2014](#), [T-478 de 2015](#) y [T-443 de 2020](#).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional<sup>93</sup> ha sido enfática en reiterar que intromisiones que coarten a través de manuales de convivencia o reglamentos, los proyectos de vida y las opciones, como puede ser definir el estado civil o la decisión de vivir con un compañero o compañera permanente constituyen una violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, e incluso del derecho a la educación y a la intimidad.

## **8. ¿Puede sancionarme mi colegio por mi orientación sexual o identidad de género? ¿Es válido prohibir esto en los manuales de convivencia?**

No, pues se estaría violando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que se entiende como la facultad que tiene todo ser humano para determinar sus proyectos de vida y sus intereses sin injerencias externas. Dos de las categorías protegidas bajo este derecho son la orientación sexual y la identidad de género. Es decir que niños/as, jóvenes o adolescentes gays, lesbianas, bisexuales y trans no pueden ser expulsados/as solo porque sienten atracción hacia una persona del mismo sexo o porque su identidad de género es trans.

De lo anterior se desprende entonces que no es suficiente para limitar el libre desarrollo, que la actuación de una institución, para nuestro caso en concreto un colegio, actúe amparado por un manual de convivencia, pues es necesario que la limitación sea justificable desde el nivel constitucional<sup>94</sup>.

## **9. ¿Qué leyes o decretos protegen a los/as estudiantes con orientación sexual o identidad de género diversa?**

[La Ley 1620 de 2013 en su Artículo 21](#) establece la obligación de que los colegios, en sus manuales de convivencia, identifiquen formas y alternativas para fortalecer, entre otras cosas, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, y el respeto por la diversidad.

---

93 - *Ibidem*.

94 - Corte Constitucional, sentencia [T-435 de 2012](#), [T-562 de 2013](#), [T-804 de 2014](#), [T-478 de 2015](#) y [T-443 de 2020](#).

Por su parte, el [Decreto 1965 de 2013](#), que reglamenta la Ley 1620 de ese mismo año, establece en sus Artículos 28, 29, y 30, la obligación de las instituciones educativas de incorporar, puntualmente, entre varios elementos, la incorporación de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes. Entre estos, claramente está la protección a la orientación sexual y a la identidad de género.

## **10. ¿Qué pasa si el manual de convivencia de mi institución educativa considera a la homosexualidad o a las personas trans como algo malo?**

Este tipo de acciones se considera una intromisión en las decisiones que pertenecen al ámbito de la vida privada, la autodeterminación y la libre escogencia o descubrimiento de la orientación sexual de cada persona<sup>95</sup>.

De hecho, la discriminación por motivos de orientación sexual constituye un delito denominado “Actos de Racismo o Discriminación”, de acuerdo al Artículo 134 A del Código Penal (incorporado por la [Ley 1482 de 2011](#)).

## **11. Si la entidad educativa promueve o genera un trato diferencial a una persona por motivo de su orientación sexual o identidad de género ¿Es un trato discriminatorio?**

Si. Cualquier medida que adopte una entidad educativa que conlleve un trato diferente que restrinja o limita los derechos de una persona por motivo de su orientación sexual o identidad de género, es decir por ser o expresar que es una persona lesbiana, gay, bisexual, trans, intersex o de género no binario, es un trato discriminatorio inaceptable.

## **12. ¿Qué medidas deben adoptar los colegios para garantizar los derechos de sus estudiantes LGBT?**

En sentencia [T-443 de 2020](#) la Corte Constitucional señaló que las instituciones educativas deben implementar cuatro acciones de acompañamiento a estudiantes en su reafirmación y tránsito de género:

---

95 - Corte Constitucional, sentencia [T-435 de 2012](#), [T-562 de 2013](#), [T-804 de 2014](#), [T-478 de 2015](#) y [T-443 de 2020](#).

(i) prestar el apoyo que el joven requería durante su proceso de reafirmación de género sin imponer barreras administrativas durante su transición; (ii) promover formas acertadas de tratar la diversidad; (iii) resolver cualquier conflicto en la interacción docente-estudiante de manera imparcial y (iv) ejercer prácticas y talleres dentro y fuera del aula que le permitieran al accionante volverse a sentir parte de la comunidad educativa como igual.

Así mismo, también la Corte hizo énfasis en que la labor docente no se puede reducir a impartir conocimiento, sino que debe estar encaminada a proveer el apoyo emocional y las herramientas necesarias a todos los educandos, de manera que se desenvuelvan adecuadamente en la vida social. Es decir, los entornos educativos deben dar garantías para que las personas transiten o reafirmen su identidad de género u orientación sexual en entornos respetuosos de la diversidad humana<sup>96</sup>.

---

[96 - Corte Constitucional, sentencia T-443 de 2020.](#)

# XVIII.

## MEDIDAS DE REPARACIÓN A PERSONAS LGBTI VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO



## **XVIII. MEDIDAS DE REPARACIÓN A PERSONAS LGBTI VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**

### **1. ¿Qué es la Justicia Transicional?**

Esta, es una justicia diferente y complementaria a la que normalmente conocemos -Justicia ordinaria-, que se aplica para hacer una transición entre un estado en conflicto armado a un estado que permita la construcción de paz, o para restablecer la democracia cuando ha habido regímenes autoritarios/dictatoriales. Es una justicia temporal con un tiempo limitado que cuenta con herramientas de verdad, justicia, reconciliación, reparación integral, garantías de no repetición.

### **2. ¿Cómo sé si mi proceso va por justicia transicional<sup>97</sup> o por justicia permanente?**

Esto depende de si el hecho ocurrió en el marco del conflicto armado, es decir: si el autor del hecho pertenecía a un grupo armado, legal o ilegal, y el momento en que ocurrió está dentro de las fechas determinadas por la ley. A partir de ello, el hecho entraría al proceso por Justicia Transicional: si el hecho fue cometido por paramilitares el proceso sería de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), y si fue cometido por fuerza pública o FARC, conocería la JEP. En caso de que el autor de los hechos NO pertenezca a un grupo armado al margen de la ley o a fuerza pública, o la ocurrencia del hecho se encuentra por fuera de las fechas establecidas, el proceso irá por Justicia Permanente u ordinaria.

### **3. ¿Qué debo hacer para iniciar el proceso por la vía judicial?**

Para iniciar un proceso por la vía judicial la persona debe acercarse a las oficinas de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de realizar la respectiva denuncia, en donde la persona debe efectuar un relato de

---

97 - [Ley 975 de 2005](#) Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios, o por la Jurisdicción Especial para la Paz-

los hechos de los cuales ha sido víctima, haciendo énfasis en la cronología de los hechos, el lugar y el presunto autor del delito.

#### **4. ¿Cuál es la diferencia entre denunciar y declarar?**

La declaración y la denuncia son procesos cuyo procedimiento podría definirse como el mismo (contar los hechos) pero cuyo alcance es diferente:

La denuncia busca saber quién lo hizo, cómo lo hizo y por qué lo hizo, con el objetivo de identificar al responsable y que responda por esos hechos a través de la judicialización y condena.

La declaración busca conocer las afectaciones que sufrió la víctima/ sobreviviente y buscar a través de un conjunto de medidas, resarcir dichas afectaciones. Este es un proceso administrativo que se encuentra en cabeza de la Unidad para las Víctimas.

#### **5. ¿Las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans pueden ser reconocidas como víctimas del conflicto armado en Colombia?**

Sí, en este sentido la [ley 1448 de 2011](#), conocida como ley de víctimas y de restitución de tierras, expresa en su artículo 3° que se consideran víctimas las personas que hayan sufrido daños por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado a partir del 1° de enero de 1985, sin excepciones por orientación sexual o identidad de género diversa de las víctimas. Al contrario, este artículo reconoce expresamente que se consideran víctimas las parejas del mismo sexo.

Esta ley, en su artículo 6° esta Ley define que todas las medidas que contempla están cobijadas por un criterio de igualdad, por lo que serán reconocidas a todas las personas víctimas sin ninguna distinción, entre otras, por motivos de género u orientación sexual.

Así mismo, el Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno y las FARC reconoció a la población LGBT como víctima del conflicto armado colombiano e incluye medidas para que esta población obtenga reparación y acciones afirmativas para superar las condiciones de vulnerabilidad.

## 6. ¿Qué significa que las víctimas lesbianas, gays, bisexuales y trans sean reparadas con un enfoque diferencial?

[El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011](#)<sup>98</sup> explica el enfoque diferencial en los procesos de reparación administrativa, reconociendo que algunas poblaciones, debido a sus características particulares, tales como género u orientación sexual, requieren unas garantías y medidas de protección especiales que respondan al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos sociales. Además, esta Ley impone al Estado la obligación de realizar esfuerzos con el fin de que las medias de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral contribuyan a la eliminación de la discriminación y la marginación que sirvieron de sustento de los hechos victimizantes contra estas poblaciones.

## 7. ¿Existe un enfoque diferencial en la atención de la población con orientación sexual o identidad de género diversa en la Ley 1448 de 2011 y la Ley de restitución de tierras?

Sí, y como referencia de esto existen dos artículos que incluyen la atención con un enfoque diferencial:

- Artículo 6. Igualdad: Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.
- Artículo 13. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

En este sentido, el Estado deberá ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, es decir a la

---

98 - Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

población que se considera ha tenido mayor vulnerabilidad en el marco del conflicto armado<sup>99</sup>, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Es por esto, que el Gobierno Nacional desarrolla políticas de asistencia y reparación, adaptadas a criterios diferenciales que responden a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Por último, el Punto 5 del Acuerdo Final de Paz relativo a las víctimas del conflicto armado, incluyó dentro de los objetivos que regirán la implementación del mismo, la obligación del Estado de dar un trato y acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación<sup>100</sup>.

## **8. ¿Cómo deben ser atendidas las personas Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex?**

Se debe brindar una atención basada en el respeto, dejando de lado los prejuicios sociales, culturales o religiosos del funcionario. Además, cuando se atienda y se indague sobre el sexo, orientación sexual o identidad de género, se debe explicar al declarante la protección especial que la Ley 1448 tiene con referencia a las personas LGBTI <sup>101</sup>.

Es necesario dejar claro que la información es confidencial y de uso

---

[99 - Ley 448 de 2011, artículo 13.](#)

100 - Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, punto 5 Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos.

101 - Información tomada de la Ruta de Implementación de la Ley de víctimas, versión web de Caribe Afirmativo.

exclusivo de la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas. Cuando se realice la declaración, es necesario que la persona se auto reconozca como parte de la población LGBTI para poder activar esta ruta.

## **9. Según la Ley 1448 de 2011, ¿Las personas con orientación sexual o identidad de género diversa tienen derechos patrimoniales?**

Sí, la Corte Constitucional ha reconocido los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo<sup>102</sup>, incluyendo el derecho a la indemnización<sup>103</sup>.

## **10. ¿Pueden ser reconocidas las personas con orientación sexual o identidad de género diversa como sujetos de reparación colectiva, o únicamente de forma individual?**

Sí, el Gobierno Nacional en el decreto 762 del 7 de mayo del 2018, las víctimas individuales y colectivas. Así mismo La Unidad para las Víctimas en concordancia con dicho reconocimiento y la implementación de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011<sup>104</sup>, hizo alusión a la reparación colectiva desde el reconocimiento de los daños colectivos, con el objetivo de lograr una reparación desde los componentes político, material y simbólico, a través de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>105</sup>.

## **11. ¿Cómo pueden participar las personas con orientación sexual o identidad de género diversa según lo establecido en la Ley 1448 de 2011?**

Dentro de las mesas municipales, departamentales y la mesa nacional de víctimas, existen cupos para personas con orientación sexual o

---

102 - Sentencias [C-075 de 2007](#), [C-577 de 2011](#), entre otras.

103 - [Ley 1448 de 2011](#), artículo 3.

104 - [Ley 1448 de 2011](#), artículo 3, 151, 152. [Decreto 1084 de 2015](#).

105 - El 13 de junio de 2020, a través de la resolución 202058156, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) reconoció los daños colectivos que sufrieron las personas LGBT integrantes del colectivo LGBTI del Carmen de Bolívar y ordenó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

identidad de género diversa. Adicionalmente, existe una mesa específica para esta población que hace seguimiento a la implementación de la Ley y busca concertar los programas, planes y proyectos que hacen parte de la política pública para la atención de la población víctima<sup>106</sup>, para conocer más sobre cómo participar puede consultar en la personería municipal o distrital.

## **12. Si en el momento de la declaración no me reconocí como víctima con orientación sexual o identidad de género diversa ¿Qué puedo hacer?**

Puede acercarse a cualquier punto de la Unidad para las Víctimas y solicitar el formato de novedad, como también, la persona puede adelantar la actualización de la información en el sistema para reconocerse como una víctima con orientación sexual o identidad de género diversa.

## **13. ¿A qué medidas se hace referencia cuando se habla de reparación integral?**

Reparación integral incluye las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición.

## **14. ¿Qué significa la restitución?**

Son las medidas tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, en la medida de lo posible, a la situación en que se encontraban con anterioridad a la ocurrencia de las violaciones. Entre éstas se encuentran: restitución de tierras, acciones de retorno o reubicación, restitución de vivienda, restitución de las capacidades para el trabajo, o restitución de créditos y pasivos<sup>107</sup>.

## **15. ¿Qué es retorno y reubicación?**

Retorno es el proceso por el cual el Estado asegura a las víctimas de desplazamiento forzado, sea individualmente o con su núcleo familiar, el regreso al sitio donde vivían con anterioridad a los hechos para asentarse

---

106 - [Decreto reglamentario 4800 de 2011](#) y en la [Resolución 0388 de 2013](#) de la Unidad de Víctimas, que adopta el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas.

Unidad de víctimas. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ruta-integral-individual/restitucion/8945>

de manera definitiva allí. En cambio, reubicación es el proceso mediante el cual se otorga a las víctimas de desplazamiento forzado la posibilidad de asentarse en un lugar diferente del cual se desplazaron<sup>108</sup>.

## 16. ¿Qué se entiende por medidas de satisfacción?

Son las medidas de carácter simbólico que persiguen la generación de bienestar para las víctimas y contribuir a la mitigación de su dolor, tales como el reconocimiento de la calidad de víctima, los actos de perdón y reconocimiento de responsabilidades, las actividades de recuperación de la memoria histórica, los actos conmemorativos, el esclarecimiento de la verdad de los hechos o las acciones de la administración de justicia, entre otros<sup>109</sup>.

## 17. ¿Qué es la indemnización?

Es la compensación económica por los daños sufridos por el acontecimiento del hecho victimizante. Además, si bien el dinero que reciben las víctimas será destinado según como cada una lo decida, pueden voluntariamente recibir un acompañamiento estatal para la adecuada inversión de los recursos<sup>110</sup>.

## 18. ¿Qué implica la rehabilitación?

El artículo 135 de la Ley 1448 de 2011<sup>111</sup> señala que la rehabilitación implica un “conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas” tendientes a la reconstrucción de sus planes de vidas individuales, familiares y comunitarios<sup>112</sup>.

---

108 - Unidad de víctimas. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ruta-de-retornos-y-reubicaciones/282>

109 - Unidad de víctimas. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/medidas-de-satisfaccion/172#:~:text=Las%20medidas%20de%20satisfacci%C3%B3n%20hacen,la%20dignificaci%C3%B3n%20de%20las%20v%C3%ADctimas.>

110 - Unidad de víctimas. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizacion/8920#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%3F,que%20acceden%20a%20esa%20medida.>

111 - Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

112 - Unidad de víctimas. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ruta-integral-individual/rehabilitacion/8939#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%3F,y%20psicosociales%20de%20las%20v%C3%ADctimas.>

## 19. ¿Cuáles son las garantías de no repetición?

Son todas aquellas acciones que tienen por objeto evitar que sucedan nuevas victimizaciones, como por ejemplo, la pedagogía social en derechos humanos, las reformas de la normativa permisiva con la ocurrencia de hechos violatorios de derechos humanos, la investigación y sanción de funcionarios que hayan tenido relación con los hechos victimizantes, los programas de reconciliación o las medidas de seguridad, entre otras<sup>113</sup>.

---

113 - Unidad de Víctimas. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ruta-integral-individual/garantias-de-no-repeticion/173#:~:text=Las%20Garant%C3%ADas%20de%20No%20Repetic%C3%B3n,responsabilidad%20internacional%20de%20los%20Estados.&text=Las%20garant%C3%ADas%20de%20no%20repetic%C3%B3n%20comprenden%20,una%20preventiva%20y%20otra%20reparadora>



*La realización de esta publicación fue posible gracias al apoyo del pueblo de Estados Unidos, a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos y opiniones expresados en esta publicación son responsabilidad de Colombia Diversa y no representan las opiniones de USAID o del Gobierno de Estados Unidos.*

